



FACULTAD DE DERECHO

La falta de relación afectiva al final de la vida y la desheredación de descendientes

Ignacio Cristóbal Meco

5º E-3 A

Derecho Civil

Madrid

Abril 2026

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	5
1. PLANTEAMIENTO GENERAL: LA SITUACIÓN DE LA PERSONA EN LA VEJEZ Y LAS DECISIONES TOMADAS AL FINAL DE LA VIDA SOBRE LA BASE DE LA FALTA DE RELACIÓN AFECTIVA	5
2. OBJETIVOS DEL TRABAJO.....	6
3. METODOLOGÍA	8
CAPÍTULO I. LA DESHEREDACIÓN DE DESCENDIENTES.....	9
1. EL SISTEMA DE LEGÍTIMAS COMO PRESUPUESTO DE LA DESHEREDACIÓN EN EL DERECHO CIVIL COMÚN	9
2. LA CONEXIÓN ENTRE DESHEREDACIÓN Y SISTEMA DE LEGÍTIMAS	11
2.1 Naturaleza jurídica y requisitos de la desheredación	12
2.2 La legítima como derecho del legitimario y sus implicaciones	14
2.3 Presunción de solidaridad familiar y falta de relación afectiva	14
2.4 Rigidez del sistema legitimario y tensión interpretativa	15
CAPÍTULO II. LA FALTA DE RELACIÓN AFECTIVA COMO SUPUESTO DE MALTRATO EN EL DERECHO COMÚN.....	17
1. CONCEPTO DE MALTRATO	17
1.1 Tenor literal y alcance del art. 853.2 CC.....	17
1.2 Transformación jurisprudencial del maltrato de obra (1993-2015)	19
1.3 Consolidación y delimitación jurisprudencial reciente (2018-2025)	21
2. APLICACIÓN A LA FALTA DE RELACIÓN AFECTIVA	24
2.1 Naturaleza de la ruptura relacional.....	24
2.2 Encaje en el art. 853.2 CC.....	26
2.3 El problema probatorio.....	27
3. PERSPECTIVAS DE REFORMA Y ALTERNATIVAS AL MARCO EXISTENTE.....	30
CAPÍTULO III. LA DESHEREDACIÓN POR MALTRATO Y ABANDONO AFECTIVO EN OTROS ORDENAMIENTOS.....	33
1. LOS DERECHOS FORALES O ESPECIALES	34
1.1 Los derechos forales con legítima colectiva: Aragón y País Vasco.....	34
1.2 Cataluña: la ausencia de relación familiar como causa autónoma de desheredación.....	35
2. EL DERECHO COMPARADO EUROPEO: ALEMANIA Y FRANCIA	38
CONCLUSIONES.....	40
BIBLIOGRAFÍA.....	42

OTRAS FUENTES.....	45
1. LEGISLACIÓN	45
2. JURISPRUDENCIA	45
3. RECURSOS DE INTERNET	46
DECLARACIÓN DE USO DE HERRAMIENTAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL GENERATIVA EN TRABAJOS FIN DE GRADO.....	47

SIGLAS Y ABREVIATURAS

art.	Artículo
arts.	Artículos
BGB	Bürgerliches Gesetzbuch
Ibid.	Ibidem/ En el mismo lugar
Id.	Ídem/ El mismo
INE	Instituto Nacional de Estadística
CC	Código Civil
CCcat	Código Civil Catalán
CDFA	Código de Derecho Foral de Aragón
op. cit.	En la obra citada
p.	página
pp.	páginas
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
ss.	Siguientes
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
SSTS	Sentencias del Tribunal Supremo
TS	Tribunal Supremo

Resumen

El Código Civil español impone a todo testador la obligación de reservar a sus descendientes una porción de su patrimonio, con independencia de que exista o no una relación afectiva real entre ellos. Cuando esa relación se rompe, la única vía que el ordenamiento ofrece al causante para excluir al descendiente es la desheredación, institución que exige la concurrencia de una causa legal tasada. En el presente trabajo, se estudia si la falta de relación afectiva entre el causante y su descendiente puede encajar en la causa de maltrato de obra prevista en el artículo 853.2 del Código Civil, tomando como referencia la evolución jurisprudencial del Tribunal Supremo desde 1993 hasta 2025. El análisis se completa con el examen de los derechos forales (Aragón, País Vasco y Cataluña) y de los sistemas alemán y francés.

Palabras clave

Desheredación, legítima, falta de relación afectiva, maltrato psicológico, abandono emocional, artículo 853.2 CC, derecho de sucesiones, derecho comparado.

Abstract

The Spanish Civil Code requires testators to reserve a share of their estate for their descendants, even if there is no real relationship between them. When that bond has broken down, the only way for the testator to exclude a descendant is through disinheritance, which can only be based on one of the grounds expressly set out by law. This paper looks at whether the lack of a family relationship may fall within the concept of mistreatment under Article 853.2 of the Civil Code, based on how the Supreme Court has interpreted this provision from 1993 to 2025. The analysis also covers Spain's regional legal systems (Aragon, the Basque Country and Catalonia) and the German and French approaches.

Keywords

Disinheritance, forced heirship, lack of family relationship, psychological abuse, emotional abandonment, article 853.2 CC, succession law, comparative law.

INTRODUCCIÓN

1. PLANTEAMIENTO GENERAL: LA SITUACIÓN DE LA PERSONA EN LA VEJEZ Y LAS DECISIONES TOMADAS AL FINAL DE LA VIDA SOBRE LA BASE DE LA FALTA DE RELACIÓN AFECTIVA

La vejez es una etapa vital caracterizada no solo por el deterioro físico, sino también por una mayor sensibilidad emocional. En los últimos años, el progresivo envejecimiento de la población española ha provocado profundas transformaciones en las relaciones familiares y en la forma en que se perciben las obligaciones de cuidado hacia las personas mayores. Según el Instituto Nacional de Estadística (en adelante, INE), a 1 de enero de 2025 residían en España 10.178.625 personas de 65 o más años, lo que representa el 20,7 por ciento de la población total¹. Esta franja social ha crecido en más de 250.000 personas respecto al año anterior, reflejando un incremento sostenido de envejecimiento poblacional.

A lo anterior, cabe añadir otro dato especialmente relevante: Según los últimos datos disponibles del INE, más de 2,1 millones de personas de 65 o más años vivían solas en España en 2020, cifra que había aumentado más de un 6 por ciento con respecto al ejercicio anterior². Esta circunstancia evidencia una ruptura, en muchos casos, del modelo tradicional de convivencia intergeneracional y plantea un reto social de gran relevancia. La soledad no deseada en edades avanzadas se ha identificado como un fenómeno en expansión, con claras implicaciones para el bienestar emocional de los más mayores y también, como se analizará a lo largo del presente trabajo, para sus decisiones patrimoniales y testamentarias. Los datos disponibles a nivel europeo revelan, además, que una proporción significativa de personas mayores vive sola (en 2018, el 40 % de las mujeres de 65 o más años en la UE residían en hogares unipersonales, frente al 22 % de los hombres), circunstancia que puede agravar el sentimiento de desvinculación familiar³.

En este contexto, las motivaciones que inspiran el acto de testar van más allá de la mera distribución del patrimonio. Cada vez son más frecuentes los supuestos en los que el testador

¹ INE, "Población por grupos de edad. Datos a 1 de enero de 2026" (disponible en <https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=56936>; última consulta: 20 de febrero de 2026).

² INE, "Encuesta Continua de Hogares 2024. Personas de 65 y más años que viven solas" (disponible en https://www.ine.es/dyngs/INEbase/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176952&menu=ultiDatos&idp=1254735572981; última consulta: 21 de febrero de 2026)

³ Eurostat, "Ageing Europe -statistics on housing and living conditions", *Statistics Explained*, noviembre 2023. Disponible en: <https://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/SEPDF/cache/80394.pdf> (última consulta: 21 de febrero de 2026)

desea excluir de la sucesión a aquellos hijos con los que no mantiene vínculo afectivo ni ha recibido acompañamiento en la última etapa de su vida. Sin embargo, el sistema jurídico español establece un régimen legitimario rígido, en el que los descendientes tienen la condición de herederos forzosos conforme al artículo (en adelante, art.) 807 del Código Civil (en adelante, CC). Este sistema impone límites claros a la libertad del testador, salvo que concurra alguna de las causas de desheredación previstas legalmente.

Una de esas causas, recogida en el art. 853.2 CC, permite la desheredación cuando el descendiente ha maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra al causante. La jurisprudencia más reciente ha venido interpretando de forma extensiva este precepto, considerando que el abandono emocional o la ausencia injustificada de relación también puede encajar, en determinados supuestos, dentro del concepto de maltrato psicológico⁴. Esta evolución jurisprudencial ha sido especialmente consolidada a partir de las Sentencias del Tribunal Supremo (en adelante, SSTs) dictadas en 2014 y 2015, que abordaron por primera vez el abandono afectivo como una forma autónoma de maltrato moral⁵.

Este trabajo pretende precisamente analizar esa tensión entre el sistema legitimario vigente y la creciente necesidad de proteger la voluntad de quienes se sienten desatendidos en su vejez. Desde un enfoque jurídico civil, se abordarán los fundamentos históricos de la legítima, la evolución interpretativa del art. 853.2 CC, las implicaciones jurídicas del abandono afectivo y las posibles alternativas normativas. Solo desde el análisis minucioso de la evolución de la estructura familiar y la doctrina jurisprudencial reciente es posible comprender la relevancia actual del fenómeno objeto de estudio y su impacto en el derecho de sucesiones.

2. OBJETIVOS DEL TRABAJO

El presente trabajo tiene como finalidad examinar la tensión entre el sistema legitimario del CC y las situaciones, cada vez más habituales, en las que las personas mayores experimentan un debilitamiento de los vínculos afectivos con sus descendientes. En el contexto actual, claramente marcado por el envejecimiento demográfico del país y por la soledad no deseada, la transmisión intergeneracional del patrimonio adquiere una dimensión que trasciende lo

⁴STS (Sala Primera) núm. 258/2014, de 3 de junio. [versión electrónica - base de datos vLex, vid. 518518274]. Fecha de la última consulta: 20 de febrero de 2026.

⁵STS (Sala Primera) núm. 59/2015, de 30 de enero. [versión electrónica - base de datos vLex, vid. 560896954]. Fecha de la última consulta: 18 de febrero de 2026.

económico. Para muchos testadores, los bienes que dejan al fallecer representan una forma de reconocimiento hacia quienes realmente han acompañado, cuidado y sostenido su bienestar emocional en las etapas finales de la vida. Esta percepción de la herencia como expresión de gratitud o de valoración afectiva genera tensiones evidentes con un sistema de legítimas rígido, que impone atribuciones forzosas al margen de la calidad real de las relaciones familiares.

En su capítulo primero, el trabajo examina el fundamento histórico y social de la legítima, entendida como un límite estructural a la autonomía de la voluntad destinado a proteger a los descendientes. Este análisis permitirá valorar si esta figura continúa respondiendo a la función que tradicionalmente se le ha atribuido o si, por el contrario, las transformaciones sociales actuales exigen una relectura de su alcance. Asimismo, se examinará la naturaleza y los límites de la desheredación, prestando especial atención a su carácter excepcional y a la necesidad de interpretar de forma estricta las causas previstas legalmente, sin desnaturalizar su función sancionadora.

Otro objetivo esencial que se abordará a lo largo del capítulo segundo es el estudio de la evolución jurisprudencial del art. 853.2 CC, especialmente en lo relativo al reconocimiento del maltrato psicológico y del abandono afectivo como formas de maltrato de obra. La jurisprudencia del Tribunal Supremo (en adelante, TS) ha desempeñado un papel decisivo al ampliar el significado de este precepto, y su análisis permitirá comprender hasta qué punto las nuevas realidades familiares han influido en la interpretación de las causas de desheredación. En este sentido, se abordará la distinción entre distanciamiento y abandono afectivos, ya que es esencial para determinar cuándo una conducta alcanza la relevancia suficiente para justificar la exclusión de un descendiente.

La investigación también pretende valorar en qué medida el patrimonio opera como expresión de reconocimiento afectivo y cómo esa percepción puede influir en la configuración de la voluntad testamentaria. El afecto recibido, el acompañamiento y el apoyo prestado en situaciones de vulnerabilidad constituyen, en la práctica, factores determinantes en la configuración de la voluntad sucesoria. Analizar esta realidad permitirá determinar si el régimen legitimario vigente responde adecuadamente a las necesidades de quienes se encuentran en la vejez, especialmente cuando la red familiar se ha debilitado.

Por último, el trabajo se orienta a identificar posibles vías de reforma o relecturas interpretativas que permitan compatibilizar la protección de los descendientes con un mayor respeto a la voluntad del causante. El análisis de la evolución jurisprudencial junto a la consideración de los cambios sociales derivados del envejecimiento y la soledad no deseada permitirá evaluar si el marco normativo actual ofrece soluciones satisfactorias o si resulta necesario evaluar algunos de sus elementos estructurales para atender de forma más justa y equilibrada las nuevas realidades familiares.

A través de estos objetivos, el trabajo pretende ofrecer una visión integrada del fenómeno, combinando el análisis del sistema de legítimas con la evolución reciente de la jurisprudencia, sin perder de vista la dimensión social que subyace a los conflictos afectivos en la vejez. La finalidad última es la de determinar si el marco normativo vigente ofrece una respuesta adecuada a estas situaciones o si resulta necesario revisar algunos de sus elementos estructurales.

3. METODOLOGÍA

El presente trabajo se ha desarrollado empleando un enfoque jurídico, analítico y descriptivo. La investigación parte del análisis del sistema legitimario del CC y de la institución de la desheredación (arts. 806 y ss. y 848 a 857 CC), para evaluar a continuación la evolución jurisprudencial del art. 853.2 CC a través de las resoluciones más relevantes del TS dictadas entre 1993 y 2025. Posteriormente, se realiza un análisis comparado con los derechos forales (Aragón, País Vasco y Cataluña) y con los sistemas alemán y francés.

El estudio doctrinal se ha apoyado en monografías, artículos de revista y comentarios al Código Civil, cuya referencia completa se halla en la bibliografía. Las fuentes han sido consultadas a través de diferentes bases de datos (vLex, Tirant lo Blanch, Dialnet e Iberley). Los datos estadísticos empleados en la introducción proceden del INE y de Eurostat.

CAPÍTULO I. LA DESHEREDACIÓN DE DESCENDIENTES.

Dado que la desheredación entronca con el tema de la legítima, es propio comenzar con una aproximación al sistema de legítimas en el derecho civil común. La desheredación no puede analizarse de forma aislada, ya que se trata de una excepción dentro de un modelo sucesorio que reconoce a determinados parientes próximos un derecho mínimo e indisponible sobre la herencia del causante. Sin este marco previo, el alcance real de la desheredación y la intensidad de sus efectos serían imprecisos.

1. EL SISTEMA DE LEGÍTIMAS COMO PRESUPUESTO DE LA DESHEREDACIÓN EN EL DERECHO CIVIL COMÚN

El propio CC recoge en su art. 806 que “La legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos”. Esta definición legal muestra que la legítima constituye un verdadero límite normativo a la libertad de testar, impuesto de acuerdo a determinados vínculos familiares que el legislador considera merecedores de protección reforzada.

No obstante, Alventosa del Río⁶ advierte en su “Guía Profesional de Sucesiones” que esta noción legal puede considerarse inexacta en varios aspectos, ya que la legítima no siempre se satisface mediante una porción de bienes concretos (pudiendo concretarse en un valor dinerario), su indisponibilidad no es absoluta (ya que existe la mejora) y la equiparación de los legitimarios a herederos forzosos no refleja adecuadamente su posición jurídica, puesto que el legítimo puede recibir su cuota por cualquier título.

La jurisprudencia⁷ más reciente ha calificado este modelo como un sistema de reglamentación negativa, conforme al cual la ley no obliga al causante a nombrar heredero al legítimo, sino que le impone un deber genérico de atribución que puede cumplir tanto inter vivos como mortis causa, quedando a disposición del legítimo las acciones de defensa cuantitativa en caso de que se superen los límites legales en su perjuicio.

En relación con la legítima de los hijos y descendientes, esta constituye el eje central del sistema legítimo y la forma más intensa de protección sucesoria prevista en el derecho civil común.

⁶ Alventosa del Río, J. (2026). *Guía Profesional de Sucesiones*, Tirant lo Blanch, Valencia. Epígrafe 19.

⁷ STS (Sala Primera) núm. 1378/2024, de 21 de octubre. [versión electrónica - base de datos vLex, vid. 1056581421]. Fecha de la última consulta: 18 de marzo de 2026.

El art. 808 CC establece expresamente que “Constituyen la legítima de los hijos y descendientes las dos terceras partes del haber hereditario de los progenitores”.

Dentro de los dos tercios mencionados, se distingue entre el tercio de legítima estricta y el tercio de mejora, quedando el tercio restante como parte de libre disposición. Sobre el mencionado tercio de mejora el mismo art. del CC dispone que “podrán estos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus hijos o descendientes”.

Como se puede ver, mediante el tercio de mejora el legislador introduce un elemento de flexibilidad dentro del sistema legitimario de los descendientes. A diferencia del tercio de legítima estricta, que debe repartirse por partes iguales entre todos los hijos o descendientes, el tercio de mejora no está sujeto a un reparto igualitario, sino que permite al causante favorecer a uno o varios de ellos frente a los demás. La jurisprudencia⁸ ha aclarado que la mejora forma parte de la legítima, de modo que quien la recibe no lo hace por voluntad del testador sino por disposición de la ley. El testador puede atribuir este tercio en su totalidad a un solo descendiente, distribuirlo de forma desigual entre varios o incluso gravarlo con sustituciones o condiciones, siempre que los beneficiarios sean hijos o descendientes.

De este modo, el legislador no impone un reparto predeterminado del tercio de mejora, sino que reconoce al causante un margen de configuración voluntaria, orientado a modular la legítima en atención a circunstancias personales o familiares concretas. Sin embargo, esta flexibilidad interna no permite excluir a un legitimario, lo que confirma que el causante no puede, por su sola voluntad, apartar a ninguno de sus legitimarios del sistema.

Toda esta configuración muestra el peso que el legislador atribuye a la protección de la línea descendente. La legítima no se limita a garantizar un mínimo patrimonial, sino que establece un sistema complejo que combina indisponibilidad, posibilidad de mejora y libertad residual.

Por otro lado, es nota fundamental del sistema de legítimas el principio de intangibilidad, dispuesto en el art. 813 CC, que prohíbe al testador privar a los herederos forzosos de su legítima o imponer sobre ella gravámenes, condiciones o sustituciones, salvo en los supuestos expresamente previstos por la ley. De este modo, la legítima se configura como un núcleo indisponible que condiciona la ordenación sucesoria y que solo podrá verse afectado mediante mecanismos excepcionales, entre los cuales destaca la desheredación.

⁸ STS (Sala Primera) núm. 847/1991, de 22 de noviembre. [versión electrónica - base de datos vLex, vid. 203022027]. Fecha de la última consulta: 20 de marzo de 2026.

La doctrina ha puesto de relieve que el sistema legitimario del CC constituye una de las restricciones más intensas a la libertad de testar⁹, dado que reduce de forma significativa el margen de actuación del causante y refuerza la idea de continuidad patrimonial dentro de la familia. A su vez, esta configuración explica por qué los conflictos sucesorios contemporáneos se concentran con frecuencia en torno a la figura del descendiente legitimario.

Sin embargo, esta estructura, aun incorporando márgenes internos de flexibilidad como el tercio de mejora, no permite excluir al legitimario por voluntad del testador. De ahí que la privación de la legítima solo pueda producirse mediante mecanismos excepcionales previstos legalmente, entre los cuales destaca la desheredación.

2. LA CONEXIÓN ENTRE DESHEREDACIÓN Y SISTEMA DE LEGÍTIMAS

La desheredación de descendientes solo puede entenderse correctamente si se sitúa dentro del sistema de legítimas del Derecho civil común, ya expuesto. Precisamente porque la legítima configura un derecho indisponible del heredero forzoso, la exclusión de un descendiente no puede realizarse libremente por voluntad del testador, sino únicamente a través de la desheredación, en los términos y requisitos recogidos en la ley. De este modo, la desheredación opera como un mecanismo excepcional dentro del sistema legitimario.

Desde esta perspectiva, la legítima no constituye un simple criterio de reparto, sino que como ya se ha mencionado, es un auténtico límite estructural a la autonomía del causante. A raíz de ello, Vaquer Aloy¹⁰ señala que la desheredación se convierte en la única vía a través de la cual el reparto sucesorio del causante se pueda ajustar a su experiencia familiar y relacional. Esto evidencia que la protección del legitimario en la legislación vigente se articula con independencia de la calidad real de la relación afectiva entre causante y descendiente.

Esto es esencial para comprender el desplazamiento del conflicto sucesorio hacia la desheredación, ya que cuando la realidad familiar se separa del presupuesto normativo de convivencia o solidaridad, el sistema no ofrece mecanismos internos de modulación de la legítima. Precisamente por ello, es necesario analizar con exactitud la configuración jurídica de la desheredación.

⁹ Vaquer Aloy, A. (2017). Acerca del fundamento de la legítima. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, ISSN-e 1698-739X, n.º 4, pp. 1-28. pp. 19-20.

¹⁰ Vaquer Aloy, A. (2017), op. cit., pp. 20-21.

2.1 Naturaleza jurídica y requisitos de la desheredación

Como ya se ha mencionado en el punto anterior, la desheredación constituye el mecanismo jurídico a través del cual el causante puede privar a un heredero forzoso de su legítima. El art. 848 CC establece que la desheredación solo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley, lo que refuerza su carácter estrictamente tasado. Algaba Ros la ha definido como “una sanción civil por la que el testador priva de su legítima a quien tiene derecho a ella cuando éste incurre en alguna de las causas previstas en el Código Civil”¹¹. La misma autora menciona que consiste en “un supuesto de privación de la legítima admitido por la ley que se caracteriza por ser un acto formal, pues solo cabe desheredar en testamento”¹².

En la misma línea, la jurisprudencia la ha configurado como "una declaración de voluntad testamentaria, solemne, en virtud de la cual quien goza de la facultad de testar priva a sus herederos forzosos del derecho a la legítima cuando en ellos concurre cualquiera de las causas legales de la que sean responsables"¹³.

Desde esta perspectiva, la desheredación no consiste en una manifestación amplia de la autonomía testamentaria, sino en la excepción legal al núcleo indisponible de la legítima ya señalado al tratar el art. 813 CC. Para que pueda llevarse a cabo, Algaba Ros¹⁴ exige la concurrencia de tres presupuestos acumulativos. En primer lugar, el desheredado debe haber incurrido en una causa de desheredación tipificada en la norma (arts. 852 a 855 CC). Al mismo tiempo, la desheredación debe realizarse en testamento, expresando el motivo que la justifica (art. 849 CC). Por último, es necesario que no haya existido reconciliación posterior entre testador y legitimario (art. 856 CC). Se trata, por tanto, de una institución de aplicación restrictiva, cuya interpretación debe realizarse en coherencia con la finalidad protectora del sistema legitimario.

Como se acaba de mencionar, el art. 849 CC introduce un requisito formal esencial: la desheredación debe hacerse en testamento y expresar la causa en que se funda. La misma autora¹⁵ ha señalado que esta exigencia cumple una función garantista doble, ya que por un lado

¹¹ Algaba Ros, S. (2023). Comentarios a los artículos 848 a 852 del Código Civil. En Cañizares Laso, A. (dir.). Comentarios al Código Civil 5 Tomos 2023. Tirant lo Blanch. p. 4134.

¹² Id.

¹³ STS (Sala Primera) núm. 370/1990, de 15 de junio. [versión electrónica - base de datos vLex, vid. 209104935]. Fecha de la última consulta: 19 de marzo de 2026.

¹⁴ Algaba Ros, S. (2023) en Cañizares Laso, A. (dir.), op. cit., p. 4134.

¹⁵ Ibid., p. 4140.

obliga al testador a concretar la causa legal invocada y por otro permite al legitimario conocer el fundamento de su exclusión y articular, en su caso, la correspondiente impugnación. No obstante, la jurisprudencia¹⁶ no exige que se concreten o describan los hechos constitutivos de la causa, siendo suficiente que se identifique la causa legal o se haga referencia concreta al precepto que la regula. Dicho esto, no basta una referencia genérica o implícita, sino que la causa debe quedar identificada de forma expresa y vinculada a alguno de los supuestos previstos legalmente.

A ello se suma lo dispuesto en el art. 850 CC, que atribuye a los herederos del testador la carga de probar la certeza de la causa alegada cuando el desheredado la niegue. La doctrina¹⁷ ha precisado que la presunción de certeza de la causa opera únicamente en el plano extrajudicial; si el desheredado la niega en sede procesal, son los herederos del testador quienes asumen íntegramente el peso de la acreditación. Ordás Alonso¹⁸ afirma que esta inversión de la carga probatoria tiene como fundamento la protección del sistema legal de sucesión legítima y Alventosa del Río¹⁹ añade que puede resultar especialmente gravosa cuando los herederos desconocen las circunstancias que motivaron la decisión del causante.

En consecuencia, la desheredación funciona como un mecanismo extraordinario dentro del sistema legítimo, sometido a límites materiales y formales estrictos. Esta rigidez estructural explica que las tensiones derivadas de la evolución de las relaciones familiares se proyecten sobre la delimitación de las causas legales previstas en el art. 853 CC. Ahora bien, la manera en que esas causas han de interpretarse no depende únicamente de su formulación legal, sino también de la naturaleza que el ordenamiento reconoce a la legítima. Según cómo se entienda esa naturaleza, el margen del sistema para responder a situaciones de ruptura afectiva será mayor o menor.

¹⁶ STS (Sala Primera) núm. 370/1990, de 15 de junio. [versión electrónica - base de datos vLex, vid. 209104935]. Fecha de la última consulta: 19 de marzo de 2026.

¹⁷ Algaba Ros, S. (2023) en Cañizares Laso, A. (dir.), op. cit., p. 4144.

¹⁸ Ordás Alonso, M. (2021). *La desheredación y sus causas. Derecho civil común y derechos civiles forales y especiales*. 1.ª ed., Bosch, Barcelona. p. 39.

¹⁹ Alventosa del Río, J. (2026), op. cit., Epígrafe 24.

2.2 La legítima como derecho del legitimario y sus implicaciones

La naturaleza jurídica de la legítima constituye una cuestión largamente debatida en la doctrina. La tesis mayoritaria, asumida también por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública²⁰, la concibe como una “pars bonorum”, es decir, como una porción de los bienes relictos que el legitimario tiene derecho a recibir por cualquier título, lo que le otorga la condición de cotitular del activo hereditario. La jurisprudencia²¹ ha confirmado esta concepción al determinar que la legítima no es un simple derecho de crédito (pars valoris), sino que el legitimario es cotitular de todos los bienes hereditarios mientras no se practique la partición.

Analizado lo anterior, es imprescindible comprender la posición jurídica del legitimario para entender el alcance de la desheredación. Frente a interpretaciones que la presentan como una manifestación del principio de solidaridad familiar, Vaquer Aloy²² destaca que, en la práctica, el derecho positivo español sigue tratando la legítima como un derecho subjetivo del legitimario. Ello implica que la privación de la legítima exige la existencia de conductas especialmente graves imputables al descendiente, donde razones de distanciamiento personal o ruptura afectiva no producirían efectos en ese sentido.

Esta concepción tiene consecuencias directas sobre la interpretación de las causas legales de desheredación. Si la legítima es un derecho del legitimario, la desheredación no puede actuar como instrumento de corrección moral del comportamiento familiar, sino únicamente podrá operar como reacción frente a conductas que el legislador ha considerado objetivamente intolerables. De ahí que la falta de relación afectiva, como tal, no figure entre las causas tasadas.

2.3 Presunción de solidaridad familiar y falta de relación afectiva

Si en el apartado anterior se ha analizado la legítima desde el punto de vista estrictamente jurídico, como derecho subjetivo del legitimario, ahora conviene fijarse en el presupuesto sobre el que se construye el sistema. La legítima ha sido concebida históricamente como expresión

²⁰ Ibid., Epígrafe 19.

²¹ SAP (Sección 3.ª) núm. 123/2019, de 20 de marzo, rec. 226/2018. [versión electrónica - base de datos Iberley]. Fecha de la última consulta: 20 de marzo de 2026.

²² Vaquer Aloy, A. (2007). Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, ISSN-e 1698-739X, n.º 3, pp. 1-25. p. 6.

de un principio de conciliación entre la libertad del propietario para disponer de sus bienes y las expectativas de los miembros de su familia²³.

Sobre esa base, el CC presupone la existencia de una solidaridad natural entre los miembros de la familia y reconoce automáticamente la legítima a determinados parientes por el mero hecho del parentesco, sin exigir que exista una relación afectiva real o continuada. Pérez Escolar²⁴ ha señalado que la legítima responde en última instancia a la necesidad de garantizar cierta cohesión patrimonial entre quienes integran el núcleo familiar más cercano al causante. Ahora bien, la propia autora advierte que ese principio no puede aplicarse de espaldas a la realidad social contemporánea, en la que el modelo de familia ha evolucionado y el peso de los lazos afectivos ha crecido en comparación con el de la pura relación sanguínea.

La perspectiva y la presunción realizada por el legislador genera dificultades en contextos de ruptura prolongada de las relaciones familiares. Ramón Fernández²⁵ manifiesta en su obra “La necesaria actualización de las causas de desheredación en el Derecho español” que los profundos cambios sociales y familiares han multiplicado los supuestos en los que la atribución legitimaria se percibe como injusta desde la perspectiva del causante. No obstante, el sistema jurídico actual no aborda estas diferencias tratando el fundamento de la legítima, sino que desplaza el problema hacia la interpretación de las causas legales de desheredación.

En consecuencia, aunque la ruptura afectiva pueda tener un peso evidente en el plano personal, solo adquiere relevancia jurídica si puede encajarse en alguna de las causas legales de desheredación previstas por el legislador.

2.4 Rigidez del sistema legitimario y tensión interpretativa

Un sector amplio de la doctrina actual cuestiona la pervivencia de la legítima en su configuración vigente, decantándose por una mayor libertad de testar. Sin embargo, los defensores del sistema legitimario²⁶ siguen sosteniendo que su fundamento reside en la protección de la familia frente a eventuales abusos del causante.

²³ Alventosa del Río, J. (2026)., op. cit., Epígrafe 19.

²⁴ Pérez Escolar, M. (2014). Causas de desheredación y flexibilización de la legítima. En Domínguez Luelmo, A. y García Rubio, M. P. (dirs.), *Estudios de Derecho de Sucesiones: Liber Amicorum Teodora F. Torres García*, Wolters Kluwer, Las Rozas, p. 3.

²⁵ Ramón Fernández, F. (2021). La necesaria actualización de las causas de desheredación en el Derecho español. *Revista de Derecho Civil*, ISSN 2341-2216, vol. VIII, n.º 3 (julio-septiembre), pp. 131-165. pp. 132-134.

²⁶ Alventosa del Río, J. (2026)., op. cit., Epígrafe 19.

Como se ha expuesto en los apartados anteriores, la reserva que los arts. 806 y ss. CC imponen a favor de los legitimarios deja al causante un margen reducido para ordenar su sucesión conforme a su voluntad. En este contexto, la exclusión de un descendiente solo puede articularse mediante la desheredación, institución regulada en los arts. 848 y ss. CC, que exige la concurrencia de una causa legal tasada. La desheredación queda así como la única herramienta que el ordenamiento pone a disposición del causante para responder a una ruptura familiar grave, con las dificultades que ello plantea cuando los hechos no encajan con claridad en los supuestos previstos por el legislador.

En este sentido, Ramón Fernández²⁷ subraya que se tiende a forzar la interpretación de las causas existentes para dar respuesta a supuestos no previstos expresamente por el legislador, realizando interpretaciones expansivas de supuestos legales como el maltrato de obra y tratando de encajar en ellos situaciones como el abandono afectivo o la falta de relación prolongada.

En definitiva, la desheredación termina actuando como un mecanismo de ajuste dentro de un sistema estructuralmente rígido. Sin embargo, como advierte Méndez Martos²⁸, quien analiza la flexibilización de estas causas, esta interpretación expansiva plantea el riesgo de vaciar de contenido el carácter tasado de la desheredación. A ello se suma que las causas para desheredar previstas en el CC no reflejan la realidad sociológica actual, al no contemplar la ausencia de trato familiar como motivo de exclusión sucesoria y exigir en cambio conductas muy concretas, muy graves y de difícil prueba²⁹. La tensión entre adaptación a la realidad social y respeto al principio de taxatividad se convierte así en uno de los puntos más delicados del debate actual.

Este marco conceptual permite abordar, con mayor claridad, el análisis jurisprudencial del maltrato psicológico y su eventual conexión con la ausencia de relación afectiva, que constituye el objeto del capítulo siguiente.

²⁷ Ramón Fernández, F. (2021)., op. cit., p. 133.

²⁸ Méndez Martos, J. R. (2021). La desheredación en el ordenamiento jurídico español y la flexibilización de sus causas. *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, ISSN-e 2660-7964, n.º 3, enero-junio 2021, Universidad de Cádiz, pp. 19-64. pp 32-33.

²⁹ Pérez Escolar, M. (2014)., op. cit., p. 5.

CAPÍTULO II. LA FALTA DE RELACIÓN AFECTIVA COMO SUPUESTO DE MALTRATO EN EL DERECHO COMÚN.

El análisis del sistema legitimario desarrollado en el capítulo anterior permite ahora abordar la cuestión central del presente trabajo: ¿En qué medida la falta de relación afectiva entre el causante y su descendiente puede operar como causa de desheredación al amparo del art. 853.2 del CC? Para ello, es necesario partir del concepto de maltrato de obra tal como ha sido interpretado por la jurisprudencia, ya que es precisamente dentro de ese marco donde la doctrina y los tribunales han intentado dar respuesta a situaciones que el legislador de 1889 no contempló.

El capítulo se estructura en dos bloques. El primero examina la evolución del concepto de maltrato de obra desde su lectura originariamente restrictiva hasta la admisión del maltrato psicológico como modalidad subsumible en el precepto, siguiendo el tránsito jurisprudencial que va desde la STS de 28 de junio de 1993 hasta la línea doctrinal consolidada entre 2018 y 2025. El segundo bloque aplica ese marco al supuesto específico de la falta de relación afectiva, analizando cuándo y en qué condiciones la ruptura del vínculo paternofilial alcanza la entidad jurídica suficiente para integrarse en la causa del art. 853.2 CC.

1. CONCEPTO DE MALTRATO

1.1 Tenor literal y alcance del art. 853.2 CC

El art. 853 CC dispone que “Serán también justas causas para desheredar a los hijos y descendientes, además de las señaladas en el art. 756 con los números 2, 3, 5 y 6, las siguientes:
1.^a Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.
2.^a Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra.”

El número segundo del precepto recoge dos conductas diferenciadas, el maltrato de obra y la injuria grave de palabra. El presente capítulo se centra en la primera de ellas, cuyo contenido ha experimentado una notable evolución interpretativa en años recientes.

En primer lugar, cabe partir de la idea de que la desheredación tiene naturaleza sancionadora. Como afirma Algaba Ros, “la desheredación es una sanción civil, respecto de la que se predica la aplicación del principio de legalidad dado que nadie puede ser sancionado por un acto que en el momento de su perpetración no estuviese recogido en la norma como causa de

desheredación”³⁰. Esta afirmación delimita el marco de análisis: no cabe ampliar libremente las causas ni introducir supuestos nuevos al margen del texto legal.

En coherencia con ello, la misma autora recuerda que “las causas de desheredación sólo admiten una interpretación restrictiva” y que su enumeración ha de entenderse como exhaustiva³¹. La jurisprudencia tradicional ha reiterado esta idea. Gago Simarro y Antuña García destacan que el art. 853.2 CC, “por su carácter sancionador, es absolutamente restrictiva en la interpretación y no extiende su aplicación a casos no previstos en la ley”³².

Este planteamiento marcó durante décadas la interpretación del maltrato de obra, que se entendía vinculado principalmente a agresiones físicas. La comprensión originaria del término solía atribuirse a conductas de carácter material, quedando fuera del ámbito jurídico aquellas situaciones de distanciamiento o abandono emocional que no comportaran una agresión física directa. Sin embargo, el debate contemporáneo no se sitúa en la creación de nuevas causas, sino en la delimitación interna del concepto legal ya existente.

En este punto resulta especialmente relevante la aportación de Barceló Doménech, quien sostiene que “el maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra”³³. Esta afirmación introduce el núcleo del problema interpretativo, si el término “maltrato de obra” debe permanecer anclado en una interpretación estrictamente física o si admite una comprensión más amplia capaz de integrar lesiones de carácter psíquico.

La clave no está en añadir una causa autónoma basada en la falta de relación afectiva, sino en determinar cuándo una conducta puede calificarse jurídicamente como maltrato en sentido propio. Por ello, la discusión no se halla en la ampliación del catálogo legal, sino en la delimitación del término empleado por el legislador.

De este modo, el reconocimiento jurisprudencial del maltrato psicológico no supone la ruptura del sistema legal de causas tasadas, sino una reinterpretación del alcance del término “maltrato

³⁰ Algaba Ros, S. (2015). Maltrato de obra y abandono emocional como causa de desheredación. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, ISSN-e 1698-739X, n.º 2, pp. 1-26. p.8.

³¹ Algaba Ros, S. (2015). op. cit., p.8.

³² Gago Simarro, C. y Antuña García, P. (2021). La ausencia de relación familiar: ¿justa causa de desheredación de hijos o descendientes? *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 784, pp. 1208-1240. p. 4.

³³ Barceló Doménech, J. (2016). Abandono de las personas mayores y reciente doctrina del Tribunal Supremo español sobre la desheredación por causa de maltrato psicológico. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, ISSN 2386-4567, n.º 4, pp. 289-302. p. 9.

de obra”. A partir de este marco normativo y doctrinal, en el siguiente epígrafe se analizará cómo la jurisprudencia ha transitado desde una concepción estrictamente material del maltrato hacia la admisión del daño psicológico como modalidad subsumible en el precepto.

1.2 Transformación jurisprudencial del maltrato de obra (1993-2015)

La transformación jurisprudencial del art. 853.2 CC constituye uno de los procesos interpretativos más relevantes del Derecho sucesorio contemporáneo. No se trata de una simple ampliación casuística, sino de una reformulación conceptual del alcance del maltrato de obra para dar respuesta a supuestos de abandono y menosprecio que generan un daño psíquico relevante en el causante. El tránsito desde la STS de 28 de junio de 1993 hasta las resoluciones de 3 de junio de 2014 y 30 de enero de 2015 marca el desplazamiento desde una concepción estrictamente material del maltrato hacia una integración del daño psicológico como lesión jurídicamente relevante.

La STS de 28 de junio de 1993³⁴ consolidó durante años una interpretación restrictiva del art. 853.2 CC. En ella, el TS rechazó que la mera falta de relación afectiva pudiera integrar la causa de desheredación por maltrato de obra. Esta línea jurisprudencial partía de una lectura literal del precepto, asociando el maltrato a conductas físicas u ofensivas de carácter material. Como explica Javier Barceló Doménech, esta doctrina “impedía analizar si la falta de relación afectiva y comunicación y el abandono sentimental podían constituir un maltrato psicológico incorporable en la causa de desheredación del art. 853.2ª CC”³⁵. La consecuencia práctica era clara: la ausencia de trato, por sí sola, no podía operar como causa legítima de exclusión sucesoria.

Desde una perspectiva sistemática, esta interpretación era coherente con el carácter sancionador de la desheredación. La privación de la legítima, al tratarse de un derecho reconocido por ley, exigía una conducta de gravedad clara e indiscutible. En este sentido, la doctrina había insistido en que las causas de desheredación debían interpretarse restrictivamente. Así, se ha afirmado que el art. 853.2 CC, “por su carácter sancionador, es absolutamente restrictiva en la interpretación y no extiende su aplicación a casos no previstos en la ley”³⁶. Esta premisa marcaría el debate posterior.

³⁴ STS (Sala Primera) núm. 675/1993, de 28 de junio. [versión electrónica - base de datos vLex, vid. 17737727]. Fecha de la última consulta: 20 de febrero de 2026.

³⁵ Barceló-Doménech, J. (2016). op. cit., p. 5.

³⁶ Gago Simarro, C. y Antuña García, P.(2021). op. cit., p.1211.

Sin embargo, la realidad social evidenciaba supuestos en los que el abandono emocional prolongado producía un deterioro psicológico profundo en el causante, sin que tuviera lugar agresión física alguna. Esta tensión entre la literalidad del precepto y la transformación de las relaciones familiares constituye el contexto en el que debe entenderse el giro jurisprudencial de 2014.

La STS 258/2014, de 3 de junio³⁷, supone el punto de inflexión. El caso enjuiciado versaba sobre una situación de abandono continuado por parte de los hijos respecto del padre, caracterizada por una ausencia absoluta de contacto y atención en una etapa de especial vulnerabilidad. La Sala Primera afirma que el maltrato psicológico puede integrar la causa del art. 853.2 CC. En palabras de Ribera Blanes, “el maltrato psicológico se configura como una injustificada actuación del heredero que determina un menoscabo o lesión de la salud mental del testador, de forma que debe considerarse comprendida en la expresión que encierra el maltrato de obra en el art. 853.2 CC”³⁸.

La importancia de esta sentencia radica en su fundamentación. El Tribunal no crea una causa autónoma basada en la falta de relación afectiva. Lo que hace es reinterpretar el concepto de maltrato de obra a la luz del art. 3.1 CC, atendiendo a la realidad social. Como señala la misma autora, el Tribunal realiza “una interpretación flexible del ordenamiento jurídico que sirva para adaptarlo a la realidad social del momento en que las normas jurídicas han de ser aplicadas (art. 3.1 CC)”³⁹. El daño psicológico deja de ser una categoría moral para convertirse en lesión jurídicamente valorable cuando alcanza entidad suficiente.

No obstante, esta reinterpretación debía mantenerse dentro del sistema tasado de causas. Barrón de Arniches⁴⁰ ha subrayado que el art. 853.2 CC no contempla la ausencia de relación familiar como causa autónoma y que la admisión del maltrato psicológico no puede convertirse en una vía indirecta para introducir la desafección como supuesto independiente. La clave está en daño psicológico derivado de la ruptura relacional, no en la propia ruptura.

³⁷ STS (Sala Primera) núm. 258/2014, de 3 de junio. [versión electrónica - base de datos vLex, vid. 518518274]. Fecha de la última consulta: 20 de febrero de 2026.

³⁸ Ribera Blanes, B. (2022). Maltrato psicológico y abandono afectivo como causa de desheredación. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, ISSN 2386-4567, n.º 17 bis, diciembre 2022, pp. 2460-2509. p. 2483.

³⁹ *Ibid.*, p. 2464.

⁴⁰ De Barrón Arniches, P. (2024). La evolución de la jurisprudencia en materia de desheredación por maltrato psicológico al causante: una vuelta de tuerca para ganar en seguridad jurídica (a propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 2023). *Anuario de Derecho Civil*, ISSN 0210-301X, tomo LXXVII, fasc. I (enero-marzo), pp. 353-380. pp. 376-377.

La STS 59/2015, de 30 de enero⁴¹, consolida definitivamente esta línea. Como resume Barceló Doménech, las sentencias de 2014 y 2015 “han venido a considerar el maltrato psicológico como causa de desheredación de los hijos y descendientes, rectificando la tradicional postura que impedía desheredar por este motivo”⁴². El cambio de tendencia ya no es puntual, sino estructural. A partir de este momento, el maltrato psicológico queda integrado en el art. 853.2 CC siempre que exista una lesión relevante y acreditada de la salud mental del causante.

De este modo, el periodo 1993-2015 representa la transformación conceptual del maltrato de obra, yendo desde una comprensión estrictamente física hasta una que admite el daño psicológico grave como supuesto incorporable en el precepto, sin alterar el carácter tasado y excepcional de la desheredación.

1.3 Consolidación y delimitación jurisprudencial reciente (2018-2025)

Una vez admitido el maltrato psicológico como modalidad del maltrato de obra, la jurisprudencia reciente se enfrenta a una cuestión distinta, la de delimitar sus extremos para evitar que la falta de relación afectiva se convierta en causa automática de desheredación. Las sentencias dictadas entre 2018 y 2023 no amplían el concepto, sino que introducen criterios de imputabilidad, gravedad y prueba.

La STS de 27 de junio de 2018⁴³ introduce un elemento esencial: la imputabilidad de la ruptura relacional. En el supuesto enjuiciado, la falta de relación entre padre e hija se había originado cuando ésta era menor de edad, tras la separación de sus progenitores. La Sala concluye que el alejamiento no podía imputarse a la hija. La doctrina recoge que la sentencia estableció que “el total alejamiento entre el causante y su hija no es imputable a ella”⁴⁴ cuando la ruptura se produce en circunstancias ajenas a su voluntad. La relevancia de este pronunciamiento es evidente, ya que se esclarece que la ausencia de trato no equivale automáticamente a maltrato psicológico. Debe existir conducta reprochable y atribuible al legitimario.

La STS de 13 de mayo de 2019⁴⁵ profundiza en la dimensión probatoria del maltrato psicológico. El Tribunal analiza de manera conjunta la prueba testifical, documental y el

⁴¹ STS (Sala Primera) núm. 59/2015, de 30 de enero. [versión electrónica - base de datos vLex, vid. 560896954]. Fecha de la última consulta: 18 de febrero de 2026.

⁴² Barceló-Doménech, J. (2016). op. cit., p. 290.

⁴³ STS (Sala Primera) núm. 401/2018, de 27 de junio. [versión electrónica - base de datos vLex, vid. 731126569]. Fecha de la última consulta: 18 de febrero de 2026.

⁴⁴ de Barrón Arniches, P. (2024). op. cit., p. 358.

⁴⁵ STS (Sala Primera) núm. 267/2019, de 13 de mayo. [versión electrónica - base de datos vLex, vid. 789341073]. Fecha de la última consulta: 20 de febrero de 2026.

contenido del testamento para verificar la existencia de un menoscabo psíquico real. La doctrina⁴⁶ ha destacado que en estos supuestos se exige acreditar que el abandono o menosprecio haya producido un daño efectivo en la salud mental del causante y no una mera desazón emocional propia de conflictos familiares ordinarios.

La STS de 24 de mayo de 2022⁴⁷ profundiza en el criterio de imputabilidad y aporta una precisión de gran relevancia: no basta constatar la ruptura de la relación familiar, sino que es imprescindible analizar su origen y desarrollo, atendiendo a la conducta de ambas partes. La Sala examina un supuesto en el que el distanciamiento familiar se inserta en un contexto de separación matrimonial y conflicto intergeneracional, lo que impide atribuir de forma automática la responsabilidad del alejamiento al legitimario.

Ribera Blanes destaca que esta resolución refuerza la idea de que “Hay que analizar los comportamientos de las dos partes implicadas, tanto del causante como del legitimario e incluso la intervención de terceros que hayan podido influir en esa falta de relación”⁴⁸. De este modo, la jurisprudencia evita convertir la falta de relación en un presupuesto objetivo de desheredación y exige una conducta activa o, al menos, una omisión reprochable del descendiente.

Asimismo, la autora⁴⁹ subraya que la sentencia insiste en que el daño psíquico debe ser consecuencia directa del comportamiento del legitimario y no fruto exclusivo de dinámicas familiares complejas o de decisiones adoptadas por el propio causante. La resolución refuerza así la idea de que no basta con constatar la ruptura del vínculo, sino que es necesario vincular el daño psíquico con una conducta reprochable y atribuible al legitimario.

En esta misma línea, la sentencia establece que “el distanciamiento y la falta de relación han de haber causado un menoscabo físico o psíquico al testador suficiente como para reconducirlos al maltrato de obra del art. 853.2 CC”⁵⁰. A ello, Ribera Blanes añade que “la desazón y el sufrimiento moral provocado por el distanciamiento o alejamiento de los parientes más próximos por mucho dolor que cause en una persona no es maltrato de obra ni físico ni psíquico”⁵¹. Esta precisión delimita de forma rigurosa el umbral exigible.

⁴⁶ de Barrón Arniches, P. (2024). op. cit., pp. 358-359.

⁴⁷ STS (Sala Primera) núm. 419/2022, de 24 de mayo. [versión electrónica - base de datos vLex, vid. 906008421]. Fecha de la última consulta: 20 de febrero de 2026.

⁴⁸ Ribera Blanes, B. (2022). op. cit., p. 2501.

⁴⁹ Id.

⁵⁰ STS (Sala Primera) núm. 419/2022, de 24 de mayo. [versión electrónica - base de datos vLex, vid. 906008421]. Fecha de la última consulta: 20 de febrero de 2026.

⁵¹ Ribera Blanes, B. (2022). op. cit., p. 2501.

La STS de 19 de abril de 2023⁵² representa el momento de mayor sistematización doctrinal desde el giro de 2014. A diferencia de las resoluciones anteriores, que se centraban en la admisibilidad del maltrato psicológico, esta sentencia aborda con especial claridad sus límites estructurales. Barrón Arniches recoge en su propio título que la resolución no supone una rectificación del criterio flexible iniciado en 2014, sino “una vuelta de tuerca para ganar en seguridad jurídica”⁵³. La Sala, reafirma que el maltrato psicológico continúa siendo subsumible en el art. 853.2 CC, pero advierte expresamente que no corresponde a la jurisprudencia ampliar el catálogo legal de causas de desheredación.

En este sentido, la sentencia insiste en que, si el legislador considera que la mera falta de relación personal entre ascendientes y descendientes debe configurarse como causa autónoma de desheredación, deberá introducirla expresamente en el texto legal⁵⁴. Mientras tanto, la labor judicial debe limitarse a interpretar el concepto de maltrato de obra dentro de sus márgenes semánticos posibles.

En resumen, la resolución reafirma la doctrina de 2014 pero al mismo tiempo precisa sus límites, recordando que la desheredación es una institución excepcional y de carácter sancionador⁵⁵. Los criterios quedan así fijados en tres ejes: imputabilidad de la ruptura al legítimo, entidad del daño psíquico y prueba rigurosa.

La STS 865/2025, de 2 de junio, ha confirmado esta línea. El TS aborda en ella una desheredación fundada en el alejamiento de tres hijos adoptivos tras la separación matrimonial del causante. La Sala desestima el recurso y, al hacerlo, sintetiza con claridad el estado de la doctrina consolidada: La interpretación finalista del art. 853.2 CC ha permitido apreciar causa de desheredación en el comportamiento de los hijos que, “de manera injustificada, y por causa imputable a ellos, han desarrollado una conducta incompatible con deberes elementales del respeto y consideración que derivan de la filiación, a través del menosprecio o el abandono de sus progenitores”⁵⁶, pero al mismo tiempo reitera que “no toda falta de relación afectiva o de trato familiar puede ser enmarcada, por vía interpretativa, en las causas de desheredación establecidas de modo tasado por el legislador”⁵⁷. El caso concreto ilustra de forma precisa por

⁵² STS (Sala Primera) núm. 556/2023, de 19 de abril. [versión electrónica - base de datos vLex, vid. 930402265]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2026.

⁵³ de Barrón Arniches, P. (2024). op. cit., p. 353.

⁵⁴ Ibid., p. 377.

⁵⁵ Ibid., pp. 372-374.

⁵⁶ STS (Sala Primera) núm. 865/2025, de 2 de junio. [versión electrónica - base de datos vLex, vid. 1082473836]. Fecha de la última consulta: 12 de marzo de 2026.

⁵⁷ Ibid.

qué el distanciamiento era en parte imputable al propio padre, quien había ocultado su paternidad en su historial clínico y había desheredado a sus hijos apenas tres años después de la separación, cuando dos de ellos eran aún menores de edad, sin que quedara acreditado que la situación le hubiera generado un malestar psicológico real y objetivable.⁵⁸

Esta sentencia confirma que el maltrato psicológico cabe en el art. 853.2 CC, pero cierra el paso a cualquier aplicación que, sin rigor en la imputación y sin acreditación efectiva del daño, convierta el precepto en un instrumento de libertad de testar al margen del sistema legitimario vigente.

Las sentencias dictadas en este periodo muestran que el TS ha ido definiendo una línea jurisprudencial estable que combina la interpretación evolutiva con el respeto al principio de legalidad, evitando la creación judicial de nuevas causas de exclusión sucesoria. Por lo tanto, se puede entender que la ausencia de relación afectiva, por sí sola, no integra el art. 853.2 CC.

2. APLICACIÓN A LA FALTA DE RELACIÓN AFECTIVA

Tras la evolución jurisprudencial expuesta en el apartado anterior, el problema no solo se halla en determinar si el maltrato psicológico puede integrar el art. 853.2 CC, sino en precisar qué ocurre cuando el conflicto familiar no se manifiesta a través de una agresión clara, sino mediante una ruptura afectiva prolongada. Es en este punto donde la falta de relación afectiva adquiere relevancia específica, como supuesto límite que obliga a comprobar hasta dónde puede llegar la interpretación del maltrato de obra sin salirse del sistema vigente.

2.1 Naturaleza de la ruptura relacional

Antes de abordar su posible encaje jurídico, conviene distinguir con cuidado entre la mera ruptura relacional y aquellas situaciones en las que dicha ruptura alcanza una intensidad suficiente como para considerarse maltrato psicológico.

Según recoge Barrón Arniches en su obra sobre la evolución de la jurisprudencia reciente, la falta de trato no basta por sí sola para justificar la desheredación en el régimen del CC, ya que “la falta de trato, por sí sola, no autoriza al causante sujeto al régimen sucesorio del CC, a desheredar”⁵⁹. Esta idea es esencial, ya que permite definir el punto de partida: no toda mala relación familiar tiene relevancia sucesoria, ni toda desvinculación afectiva puede traducirse automáticamente en pérdida de la legítima.

⁵⁸ *Ibid.*

⁵⁹ de Barrón Arniches, P. (2024). op. cit., p. 367.

En el mismo sentido, Ribera Blanes⁶⁰ recuerda que ni siquiera en aquellos ordenamientos que han dado una respuesta normativa más amplia a la ruptura relacional basta cualquier enfriamiento o deterioro del vínculo, sino que se exigen requisitos de continuidad, notoriedad e imputabilidad. La referencia es útil aquí no para abrir todavía el análisis comparado, sino para subrayar que la mera distancia familiar, por sí sola, no puede equipararse sin más a una causa de desheredación.

La doctrina ha insistido además en que conviene no confundir categorías próximas, pero no idénticas. Como señala Serrano Chamorro “una cosa es el maltrato de obra, otra las injurias, otra el maltrato psicológico y otra la ausencia de relación familiar”⁶¹. Hay conexión entre todas ellas, pero no identidad. Esta precisión ayuda a evitar uno de los errores más frecuentes en esta materia, el de tratar la mera ausencia de contacto como si equivaliera automáticamente a un maltrato jurídicamente relevante.

También Gago Simarro y Antuña García subrayan que existe en muchos casos una “delgada línea divisoria”⁶² entre el maltrato psicológico y las simples malas relaciones entre padres e hijos. Esa observación es importante porque revela que el problema no es solo normativo, sino también de calificación. Muchas rupturas familiares son moralmente reprobables, pero no toda reprobación moral alcanza la gravedad que exige una institución tan excepcional como la desheredación.

Mencionado todo lo anterior, el punto decisivo sigue siendo el mismo: la falta de relación afectiva solo adquiere relevancia jurídica cuando deja de ser un simple enfriamiento o una ruptura libre del vínculo y pasa a constituir una situación de abandono con capacidad lesiva. En esa línea, Algaba Ros ya advertía que el abandono emocional no debía reducirse a una mera ruptura libre de vínculos, sino que implicaba “dejar, desamparar”⁶³ al ascendiente en una forma incompatible con los deberes que derivan de la relación paternofilial. Y Méndez Martos, al revisar la línea jurisprudencial anterior a 2014, recuerda que durante mucho tiempo este tipo de situaciones quedaron relegadas al “campo de la moral”⁶⁴, precisamente porque no se consideraban encajables dentro del maltrato de obra.

⁶⁰ Ribera Blanes, B. (2022). op. cit., p. 2469-2470.

⁶¹ Serrano Chamorro, M. E. (2023). ¿El maltrato psicológico puede ser una causa de desheredación justa? En Cañizares Laso, A. y Diéguez Oliva, R. (dirs.), *Condiciones y negocios jurídicos mortis causa*. Tirant lo Blanch, Valencia. p. 614.

⁶² Gago Simarro, C. y Antuña García, P. (2021). op. cit., p. 1215.

⁶³ Algaba Ros, S. (2015). op. cit., p. 11.

⁶⁴ Méndez Martos, J. R. (2021). op. cit., p. 40.

Por lo tanto, la naturaleza de la ruptura relacional no puede valorarse de manera abstracta. Lo decisivo no es la simple existencia de distancia familiar, sino su intensidad, su duración, su imputabilidad y, sobre todo, su eventual capacidad para producir un verdadero menoscabo psíquico en el causante. Solo a partir de esa precisión puede plantearse con rigor su verdadero encaje en el art. 853.2 CC.

2.2 Encaje en el art. 853.2 CC

El Derecho civil común no contempla la falta de relación afectiva como causa autónoma de desheredación. Por ello, su eventual relevancia solo puede surgir a través de su reconducción al maltrato de obra, en su dimensión psicológica.

Según recoge Ribera Blanes en su obra sobre maltrato psicológico y abandono afectivo, “en el Derecho civil común la falta de relación tiene que vincularse al maltrato para poder operar como causa de desheredación, ya que no tiene una existencia autónoma e independiente como ocurre con el Derecho civil catalán”⁶⁵. Esta afirmación es de gran valor doctrinal, ya que recoge que la ausencia de relación no desaparece del análisis jurídico, pero tampoco puede operar de forma autónoma. Solo resulta relevante cuando se integra en una conducta más amplia de maltrato psicológico.

La jurisprudencia iniciada en 2014 permite plantear ese encaje, pero no de forma automática. El objetivo de este apartado no es volver sobre el giro interpretativo que permitió integrar el maltrato psicológico en el art. 853.2 CC, sino determinar si la falta de relación afectiva puede alcanzar la intensidad necesaria para traducirse en un verdadero maltrato psicológico. En este sentido, Barceló Doménech⁶⁶ insiste en que el problema no es la mera desafección familiar, sino la existencia de una conducta de abandono o menosprecio capaz de generar un sufrimiento psíquico con entidad bastante para ser jurídicamente relevante. Desde esta perspectiva, el encaje en el art. 853.2 CC exige algo más que indiferencia o lejanía: exige que la ruptura relacional se proyecte como una lesión psíquica efectiva y no como una simple ruptura del vínculo familiar.

Barrón Arniches lo formula de manera especialmente clara al señalar que “sólo una falta de trato que cause un daño emocional efectivo y que sea responsabilidad exclusiva del legitimario dará lugar al maltrato de obra de carácter psicológico que se predica como causa de desheredación en la nueva jurisprudencia”⁶⁷.

⁶⁵ Ribera Blanes, B. (2022). op. cit., p. 2495.

⁶⁶ Barceló-Doménech, J. (2016). op. cit., pp. 295-296.

⁶⁷ de Barrón Arniches, P. (2024). op. cit., p. 369.

En la misma línea, Gago Simarro y Antuña García advierten que “la interpretación flexible no puede extenderse hasta admitir la mera ausencia de relación familiar imputable al descendiente como justa causa de desheredación por maltrato de obra”⁶⁸. El límite es importante, porque si la falta de relación se considerara suficiente por sí misma, se estaría desplazando de hecho el contenido del art. 853.2 CC hasta convertirlo en algo que el legislador no ha previsto.

Desde una postura más amplia, Serrano Chamorro sostiene que “el abandono familiar o la ausencia de relación pueden provocar desatención y desafecto continuados capaces de generar un daño grave”⁶⁹. Esta idea no contradice lo ya mencionado, pero mantiene la importancia en la lesión psíquica y no en la mera falta de trato. No consiste en quitarle peso a la ruptura relacional, sino en exigir que esta equivalga a un verdadero maltrato.

Visto todo lo anterior, es posible concluir que el encaje de la falta de relación afectiva en el art. 853.2 CC es posible, pero está sujeto a condiciones estrictas. No basta la constatación de un alejamiento familiar, por prolongado o doloroso que resulte para el causante. Es necesario que esa ruptura se traduzca en un menoscabo psíquico real, que sea atribuible de forma principal al legitimario y que presente una gravedad suficiente como para superar el plano moral y alcanzar la condición de maltrato en sentido jurídico. Fuera de ese marco, la falta de relación permanece como una circunstancia que no habilita la privación de la legítima. Ahora bien, incluso cuando concurren todos estos presupuestos sustantivos, queda por resolver una cuestión decisiva que condiciona la eficacia práctica de la desheredación; su acreditación en el proceso.

2.3 El problema probatorio

En los apartados anteriores se ha podido delimitar las condiciones bajo las cuales la falta de relación afectiva puede reconducirse al maltrato de obra del art. 853.2 CC: imputabilidad exclusiva al legitimario, gravedad objetivable y menoscabo psíquico efectivo en el causante. Sin embargo, la viabilidad práctica de esta construcción depende en última instancia de un factor que la doctrina ha señalado reiteradamente como el verdadero punto crítico de la institución, la prueba. No se trata de una dificultad meramente procesal, sino de un obstáculo que condiciona de raíz la eficacia de la desheredación y que revela los límites estructurales del propio sistema.

⁶⁸ Gago Simarro, C. y Antuña García, P.(2021). op. cit., p. 1221.

⁶⁹ Serrano Chamorro, M. E. (2023)., op. cit., p. 614.

El punto de partida es el art. 850 CC. Mientras el legitimario no contradiga la causa expresada en el testamento, la desheredación despliega todos sus efectos. Ahora bien, en el momento en que la niega, son los herederos del testador quienes deben demostrar que la causa fue real. Algaba Ros⁷⁰ sitúa la prueba como el verdadero núcleo operativo de toda desheredación y recuerda que el régimen del art. 850 CC resulta indispensable para comprender cómo se distribuye esa carga. Ordás Alonso profundiza en esta idea al precisar que “la certeza de la causa de desheredación expresada por el testador se presume, pero solo extrajudicialmente, de forma provisional o interina, no teniendo procesalmente siquiera valor iuris tantum”⁷¹. Negada en juicio, los herederos asumen íntegramente el peso de la acreditación. De este modo, se produce una inversión de la carga probatoria, cuyo fundamento, como señala la misma autora⁷², reside en la tutela del sistema legitimario.

Esa regla general se complica enormemente cuando lo que debe acreditarse es la ausencia de relación familiar, porque lo que se pide al heredero es, en esencia, demostrar que algo no existió. De Barrón Arniches⁷³ advierte que no se trata solo de la falta de prueba sobre ese dato efectivo, sino de que, aun probándolo, la mera ausencia de trato no habilita por sí sola al causante para desheredar en el régimen del CC. Por tanto, la dificultad es doble, ya que el heredero debe acreditar un hecho negativo y, además, vincular esa ausencia con un daño psicológico efectivo e imputable al legitimario. Gago Simarro y Antuña García coinciden al reconocer que “probar que la falta de relación obedece a la conducta exclusiva del desheredado” resulta “en muchas situaciones especialmente controvertido y difícil de acreditar”⁷⁴. Además, el umbral es elevado, ya que no basta con acreditar un simple distanciamiento o desapego, sino que la doctrina⁷⁵ exige que se trate de una ruptura absoluta del vínculo, hasta el punto de que el mantenimiento de un contacto mínimo (aunque se reduzca, por ejemplo, a una visita en Navidad) impediría apreciar la causa.

A todo ello se suma la debilidad propia de los medios probatorios disponibles. Pérez Escolar advierte que “la cuestión es de difícil prueba cuando el desheredado impugna la causa de desheredación”, dado que estas situaciones afectan al círculo familiar más íntimo y “lo más probable es que sólo se disponga de prueba testifical, a la que los tribunales otorgan un valor

⁷⁰ Algaba Ros, S. (2015). op. cit., p. 20.

⁷¹ Ordás Alonso, M. (2021). op. cit., p. 39.

⁷² Ibid., p. 39.

⁷³ de Barrón Arniches, P. (2024). op. cit., p. 367.

⁷⁴ Gago Simarro, C. y Antuña García, P. (2021). op. cit., p. 1217.

⁷⁵ Ribera Blanes, B. (2022). op. cit., p. 2498.

relativo”⁷⁶, sin que el testador pueda ya rebatir nada. Estas circunstancias probatorias explican por qué muchas desheredaciones fundadas en la ruptura afectiva terminan siendo declaradas injustas conforme al art. 851 CC.

Frente a estas dificultades, la doctrina ha coincidido en recomendar la preconstitución de prueba como vía para reforzar la posición de los herederos. Barceló Doménech sostiene que “al testador, en previsión de futuras dificultades probatorias de sus herederos, le interesa ir más allá de la expresión de la causa legal de la desheredación y preconstituir la prueba”⁷⁷, vinculando esta conclusión al principio del favor testamenti invocado por la STS de 3 de junio de 2014. En la práctica, el autor propone que se solicite al Notario un acta de notoriedad al amparo del art. 209 del Reglamento Notarial, acompañada de declaraciones de familiares y, en su caso, de un informe pericial psicológico que objetive el maltrato derivado de la ruptura relacional⁷⁸. Por su parte, Pérez Vallejo⁷⁹ apuesta por actualizar esos mecanismos al contexto tecnológico presente y sugiere que el testador acompañe su disposición con soportes documentales o audiovisuales (mensajes de WhatsApp, correos electrónicos o grabaciones) que permitan evidenciar la justa causa.

Con todo, preconstituir la prueba no exime de cumplir con el rigor que esta materia exige. De Barrón Arniches lo expresa con claridad al señalar que “solo cabe redoblar la exigencia de acreditación de la concurrencia de todos los requisitos necesarios para que se pueda admitir la causa de desheredación al legitimario”⁸⁰, precisamente porque la seguridad jurídica así lo impone. Pérez Vallejo⁸¹ completa esta idea al concluir que las tres grandes dificultades (probar la ausencia de relación, demostrar su imputabilidad exclusiva al legitimario y acreditar el maltrato psicológico) concurren sobre el heredero, que es quien debe sostener todo el peso de la acreditación.

La jurisprudencia más reciente confirma esta línea. La STS de 19 de abril de 2023⁸² recuerda que la mera constatación de una falta de relación no permite afirmar, salvo en el plano puramente especulativo, que haya existido maltrato psicológico o abandono injustificado. Por

⁷⁶ Pérez Escolar, M. (2014). op. cit., p. 6.

⁷⁷ Barceló-Doménech, J. (2016). op. cit., p. 298.

⁷⁸ Ibid., p. 298.

⁷⁹ Pérez Vallejo, A. M. (2023). Progenitores e hijos ausentes: el maltrato psicológico a debate como causa de desheredación: Sucesiones. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, (800), 3499-a. p. 3518.

⁸⁰ de Barrón Arniches, P. (2024). op. cit., p. 368.

⁸¹ Pérez Vallejo, A. M. (2023). op. cit., p. 3518.

⁸² STS (Sala Primera) núm. 556/2023, de 19 de abril. [versión electrónica - base de datos vLex, vid. 930402265]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2026.

su parte, la STS 865/2025, de 2 de junio⁸³, reitera que incumbe a quienes defienden la validez de la desheredación acreditar la concurrencia de la causa, una vez negada por los legitimarios.

En resumen, el problema probatorio opera como un límite sustantivo que condiciona la eficacia real de la desheredación por maltrato psicológico y que explica buena parte de la inseguridad jurídica denunciada por la doctrina en esta materia.

3. PERSPECTIVAS DE REFORMA Y ALTERNATIVAS AL MARCO EXISTENTE

Del análisis realizado a lo largo de este capítulo se puede comprender que el encaje de la falta de relación afectiva en el art. 853.2 CC es posible pero inestable. Depende de una construcción jurisprudencial exigente en sus requisitos y débil en su demostración procesal. Este hecho ha llevado a buena parte de la doctrina a explorar vías de reforma que permitan superar las limitaciones del marco vigente.

De Barrón Arniches ha identificado al menos dos caminos. El primero consistiría en clarificar legislativamente el concepto de maltrato de obra, especificando en el articulado los elementos que la nueva jurisprudencia exige acreditar⁸⁴. El segundo pasaría por introducir en el art. 853 CC una causa autónoma de desheredación basada en el abandono familiar, siguiendo el modelo del Derecho civil catalán, que regula por separado el maltrato y la falta de relación, cada uno con sus propios presupuestos⁸⁵. La propia autora subraya que, en el modelo catalán, la causa autónoma no está vinculada al requisito del daño emocional, pues “lo que se permite sancionar privando al legitimario de su legítima es, meramente, la falta de relación afectiva entre las partes”⁸⁶. El análisis detallado de ese modelo se aborda en el capítulo siguiente, pero la referencia resulta esencial porque demuestra que existe una alternativa legislativa efectivamente operativa. En esa misma dirección, González Hernández⁸⁷ ha defendido que la ausencia de relación familiar posee entidad suficiente para configurarse como causa independiente de desheredación, al resultar contraria a la solidaridad intergeneracional que fundamenta la propia legítima.

⁸³ STS (Sala Primera) núm. 865/2025, de 2 de junio. [versión electrónica - base de datos vLex, vid. 1082473836]. Fecha de la última consulta: 12 de marzo de 2026.

⁸⁴ de Barrón Arniches, P. (2024). op. cit., p. 369.

⁸⁵ Id.

⁸⁶ Ibid., p. 370.

⁸⁷ González Hernández, R. (2019). La ausencia de relación familiar como causa de desheredación de los descendientes. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 775, pp. 2603-2624. p. 2614.

Por su parte, Barceló Doménech se muestra especialmente contundente al afirmar que “el régimen de la desheredación requiere una actualización” y que “no puede estarse a lo que decidan, en cada caso concreto, los Jueces y Tribunales, que pueden o no seguir el nuevo criterio interpretativo”⁸⁸. Pérez Vallejo⁸⁹, por su parte, propone dar nueva redacción al art. 853.2 CC añadiendo, junto al maltrato de obra, el abandono emocional y asistencial, aunque descarta incluir el maltrato psicológico como causa autónoma por tratarse de un concepto jurídico indeterminado que podría generar inseguridad jurídica. Serrano Chamorro⁹⁰ comparte el diagnóstico y concluye igualmente que resulta necesaria una reforma que recoja de forma expresa tanto el maltrato psicológico como la ausencia de relación familiar.

Vaquer Aloy ha planteado en su obra “El maltrato al causante vulnerable: a favor de una nueva causa de indignidad sucesoria” que el problema trasciende la desheredación y afecta también a las causas de indignidad sucesoria. A su juicio, las causas codificadas en el art. 756 CC resultan insuficientes para proteger a los causantes vulnerables frente a las formas de abuso más frecuentes en el ámbito familiar⁹¹. El autor propone reformular la causa del art. 756.7 CC mediante un enunciado abierto que ampare frente a abusos físicos, psicológicos y económicos, sin exigencia de condena penal. Concretamente, sugiere que sean declaradas indignas “las personas con derecho a la herencia que hubieran abusado” de una persona vulnerable “física, psicológica o económicamente”⁹². Sostiene, además, que una formulación abierta de este tipo no menoscaba la seguridad jurídica, “como no ha sucedido con la causa de desheredación por maltrato grave”⁹³. Su propuesta se inscribe en lo que él mismo califica como un cambio de paradigma, conforme al cual la legítima y el derecho a suceder no deben entenderse como derechos innatos de los sucesores, sino como un elemento funcional dentro de la solidaridad intergeneracional, que ha de operar con carácter recíproco⁹⁴.

Junto a las propuestas de reforma legislativa, Vela Sánchez⁹⁵ ha explorado una alternativa que opera dentro del ordenamiento vigente. Partiendo de que la acreditación del maltrato

⁸⁸ Barceló-Doménech, J. (2016). op. cit., p. 300.

⁸⁹ Pérez Vallejo, A. M. (2023). op. cit., p. 3520.

⁹⁰ Serrano Chamorro, M. E. (2023)., op. cit., p. 616.

⁹¹ Vaquer Aloy, A. (2020). El maltrato al causante vulnerable: a favor de una nueva causa de indignidad sucesoria. *Anuario de Derecho Civil*, ISSN 0210-301X, tomo LXXIII, fasc. III (julio-septiembre), pp. 1067-1095. pp. 1078-1079.

⁹² Ibid., p. 1092.

⁹³ Ibid., p. 1087.

⁹⁴ Ibid., p. 1090.

⁹⁵ Vela Sánchez, A. J. (2023). El contrato de vitalicio como alternativa apropiada a la desheredación. *Anuario de Derecho Civil*, ISSN 0210-301X, tomo LXXVI, fasc. III (julio-septiembre), pp. 989-1040. p. 1014.

psicológico resulta gravosa y genera inseguridad jurídica, el autor propone el contrato de vitalicio o de alimentos como instrumento para que el causante disponga en vida de sus bienes a cambio de asistencia personal. Al tratarse de un contrato esencialmente oneroso, los bienes cedidos no forman parte de la masa hereditaria ni quedan sujetos a colación, lo que permite al causante privar materialmente de la legítima a los legitimarios indeseables sin recurrir a la desheredación. El fundamento, como señala Vela Sánchez, reside en la propia libertad dispositiva inter vivos, “Sin olvidar de quien puede lo más –gastar en vida todo su patrimonio–, puede lo menos –celebrar contratos onerosos que le aseguren un cuidado vitalicio–”⁹⁶. El autor concluye mencionando que el vitalicio “evitará conflictos judiciales de verificación de la causa para desheredar”⁹⁷.

En conclusión, el problema de fondo no es solo interpretativo, sino estructural. Tanto las propuestas de reforma legislativa como la alternativa contractual parten de una misma premisa: mientras el legislador no intervenga, la protección del causante frente a la ruptura afectiva seguirá dependiendo de una construcción jurisprudencial que presenta limitaciones sustantivas y probatorias difícilmente superables dentro del marco normativo vigente.

⁹⁶ Ibid., p. 1028.

⁹⁷ Id.

CAPÍTULO III. LA DESHEREDACIÓN POR MALTRATO Y ABANDONO AFECTIVO EN OTROS ORDENAMIENTOS

Tras haber examinado en el capítulo anterior la configuración del maltrato psicológico como causa de desheredación en el Derecho civil común y su aplicación a la falta de relación afectiva, es importante comprender qué tratamiento recibe esta cuestión en otros ordenamientos. La comparación es especialmente oportuna porque la doctrina jurisprudencial del TS ha operado sobre una base normativa (el art. 853.2 CC) que no contempla expresamente ni el maltrato psicológico ni la falta de relación afectiva. Como recoge De Barrón Arniches⁹⁸, esta circunstancia ha obligado a entender el precepto en dos direcciones. Por un lado, para dar cabida a formas de maltrato no físico dentro de la noción legal de “maltrato de obra”; y por otro para considerar que la desatención y el abandono relacional equivalen a un maltrato en sentido jurídico.

A ello, hay que sumarle lo mencionado por García Goldar⁹⁹, que el propio art. 853.2 CC pertenece al denominado Derecho común y, por tanto, no vincula directamente a aquellos territorios autonómicos que cuentan con regulación sucesoria propia. Los derechos forales o especiales y algunos modelos de Derecho comparado ofrecen, desde enfoques diversos, respuestas más articuladas a esta tensión.

Dicho esto, la importancia de este análisis no se halla sólo en la descripción de otros modelos normativos, sino en evaluar en qué medida pueden resolver de forma más satisfactoria el problema que el CC arrastra, la inadecuación de sus causas tasadas de desheredación para abordar la realidad del abandono afectivo en el contexto familiar contemporáneo. En relación a ello, Vaquer Aloy ha cuestionado que la admisión jurisprudencial del maltrato psicológico y la tipificación catalana de la falta de relación familiar respondan verdaderamente a la idea de solidaridad intergeneracional como fundamento de la legítima, advirtiendo que, “cuando menos”, tal conclusión “resulta discutible”¹⁰⁰. Por lo tanto, se analizarán los derechos forales con legítima colectiva, el modelo catalán con su causa autónoma de ausencia de relación familiar, y los sistemas alemán y francés como referentes del Derecho continental europeo.

⁹⁸De Barrón Arniches, P. (2016). Libertad de testar y desheredación en los derechos civiles españoles. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, ISSN-e 1698-739X, n.º 4, pp. 1-52. p. 38.

⁹⁹García Goldar, M. (2021). La nueva doctrina del TS sobre maltrato psicológico y desheredación: ¿aplicable también en los derechos civiles autonómicos? *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 786, pp. 2482-2518.

¹⁰⁰Vaquer Aloy, A. (2017), op. cit., pp. 9-10.

1. LOS DERECHOS FORALES O ESPECIALES

1.1 Los derechos forales con legítima colectiva: Aragón y País Vasco

En los territorios con derechos forales o especiales, la configuración de la legítima condiciona de forma directa la función práctica de la desheredación. Donde la legítima se articula como institución colectiva, el causante dispone de mecanismos intermedios, como la exclusión y el apartamiento, que reducen la necesidad de recurrir a la desheredación en sentido estricto para distribuir su patrimonio conforme a su voluntad. Según ha explicado Palá Barragán¹⁰¹, la naturaleza colectiva de la legítima otorga al causante la facultad de tratar de modo desigual a sus descendientes, pudiendo llegar incluso a excluir por completo a alguno de ellos sin necesidad de alegar causa de ningún tipo.

El Derecho aragonés constituye el ejemplo más representativo de este modelo. El art. 486 del Código del Derecho Foral de Aragón (en adelante, CDFA) concibe la legítima de los descendientes como un derecho que corresponde al grupo en su conjunto, no a cada heredero individualmente considerado. De este modo, como señala la misma autora¹⁰², el causante posee plena libertad para repartirla entre todos sus descendientes, concentrarla en varios o incluso atribuirle íntegramente a uno solo. Esta estructura hace que la desheredación pierda buena parte de su razón de ser, pues, en palabras de Maldonado Rubio¹⁰³ recogidas por García Goldar, el causante ya puede favorecer a un solo descendiente sin recurrir a ella.

En este contexto, Palá Barragán subraya que, en Aragón, la desheredación carece de la relevancia que posee en otros sistemas, ya que el causante puede organizar la distribución de la legítima colectiva según su propio criterio sin tener que invocar esta institución¹⁰⁴. La desheredación solo adquiere verdadera trascendencia cuando se pretende privar al legitimario único o a la totalidad de los descendientes. La jurisprudencia aragonesa lo ha reconocido expresamente: La SAP de Zaragoza de 9 de noviembre de 2010 declaró que “la desheredación individual ofrece unas peculiaridades derivadas de la circunstancia de la falta de una legítima propia reservada a cada legitimario”, de modo que “sólo tiene un verdadero sentido cuando se desheredan a todos los legitimarios, dado que la legítima es colectiva”¹⁰⁵. Es importante añadir

¹⁰¹Palá Barragán, P. (2014). *La legítima colectiva en el Derecho Foral aragonés* [Trabajo de Fin de Grado]. Universidad Pontificia Comillas (ICADE), Madrid. pp. 13-14.

¹⁰²Id.

¹⁰³Maldonado Rubio, S. (2017), citado por García Goldar, M. (2021)., op. cit., p. 2501.

¹⁰⁴Palá Barragán, P. (2014)., op. cit., p. 20.

¹⁰⁵SAP Zaragoza 497/2010, citada por de Barrón Arniches, P. (2016)., op. cit., p. 25.

que esta facultad de exclusión no conlleva una posible sanción civil, ya que el causante no actúa sobre la base de un juicio de conducta del legitimario, sino en el ejercicio de su libertad distributiva¹⁰⁶.

Un esquema similar opera en el País Vasco. La Ley 5/2015, de Derecho Civil Vasco, establece en su art. 49 una legítima de un tercio del caudal hereditario y, a través del art. 48, permite al causante elegir entre los descendientes a uno o varios beneficiarios mediante el mecanismo del apartamiento, que no requiere motivación, causa ni condición. La preterición, sea o no intencional, se equipara legalmente al apartamiento tácito. Sin embargo, la norma vasca guarda silencio sobre la desheredación, ya que no regula ni sus causas ni su funcionamiento. La autora Galicia Aizpurúa “lamenta”¹⁰⁷ que el legislador optó por no incluir una regulación propia a pesar de que la propia ley alude a esta institución en varios preceptos, lo que lleva a la aplicación supletoria del CC con los desajustes que ello conlleva. En ese sentido, De Barrón Arniches¹⁰⁸ también ha destacado que se desaprovechara la oportunidad de diseñar un régimen de desheredación adaptado a la legítima colectiva vasca en lugar de tener que acudir a las normas del CC, pensadas para un modelo de legítima individual sustancialmente distinto.

A pesar de que ni el Derecho aragonés ni el vasco han incorporado la falta de relación afectiva o el maltrato psicológico como causa específica de desheredación, la cuestión no se plantea con la misma urgencia que en el Derecho civil común, precisamente porque la legítima colectiva ofrece al causante un margen de actuación suficiente para desplazar al legitimario sin necesidad de invocar causa alguna. Es la propia estructura del sistema legitimario (no la tipificación de nuevas causas) la que absorbe de forma parcial el conflicto que en el ámbito del CC ha requerido la intervención del TS.

1.2 Cataluña: la ausencia de relación familiar como causa autónoma de desheredación

A diferencia de los modelos aragonés y vasco, el Derecho civil catalán ha optado por enfrentar directamente la cuestión de la falta de relación familiar. El Libro IV del Código Civil de Cataluña (en adelante, CCcat) incluye entre las causas de desheredación del art. 451-17.2, apartado e), “la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario”. Este precepto, introducido en la reforma de 2008, constituye la respuesta legislativa más explícita que existe

¹⁰⁶de Barrón Arniches, P. (2016)., op. cit., p. 26.

¹⁰⁷Galicia Aizpurúa, G. (2016), citado por García Goldar, M. (2021)., op. cit., p. 2502.

¹⁰⁸de Barrón Arniches, P. (2016)., op. cit., p. 22.

en el ordenamiento español al problema del abandono afectivo como motivo de privación de la legítima.

La importancia de esta previsión se aprecia al compararla con la construcción jurisprudencial del Derecho común. En el ámbito del CC, los tribunales han tenido que reconducir las conductas de desatención y abandono al concepto de maltrato de obra, un ejercicio interpretativo que ha generado opiniones diferentes por parte de la doctrina. En cambio, el legislador catalán ha optado por tipificar una causa que prescinde por completo del concepto de maltrato (físico o psicológico) y se centra directamente en la ruptura del vínculo relacional. Esta distinción es relevante. Antes de la mencionada reforma, Barceló Doménech¹⁰⁹ ya había sostenido que el bien jurídico protegido por el art. 853.2 CC no era tanto la integridad del causante sino su dignidad como persona y el respeto debido en virtud de la relación de parentesco. No obstante, el precepto catalán se sitúa en un plano diferente, puesto que no sanciona un daño infligido al testador, sino la inexistencia misma de un vínculo que la ley presupone. A juicio de De Barrón Arniches¹¹⁰, este presupuesto se adapta de mejor manera a la evolución del modelo familiar contemporáneo, donde los lazos afectivos tienden a prevalecer sobre los estrictamente biológicos o de parentesco.

A pesar de ello, la normativa catalana no es ilimitada. El requisito de que la ausencia de relación sea imputable en exclusiva al legitimario introduce dificultades probatorias importantes. Arroyo Amayuelas y Farnós Amorós han valorado la causa del art. 451-17.2. e) CCcat de forma crítica, concluyendo que presenta “más defectos que virtudes”¹¹¹. Asimismo, han calificado la exigencia de imputabilidad exclusiva como una simple “cautela o salvaguarda legal”¹¹² cuyo efecto práctico es reducir de manera notable el ámbito de aplicación de la norma. Por su parte, De Barrón Arniches ha reconocido que “el perfil de esta causa de desheredación es mucho más confuso que el de las otras que permiten al causante privar de la legítima, lo cual significa un mayor margen para la decisión del juez en cada caso”¹¹³. En la misma línea, Vaquer Aloy recoge que “la exigencia de la imputación exclusiva de la falta de relación familiar al legitimario diluye notablemente la solidaridad intergeneracional”¹¹⁴, y ha formulado una propuesta alternativa,

¹⁰⁹Barceló Doménech, J. (2004), citado por García Goldar, M. (2021)., op. cit., p. 2484.

¹¹⁰de Barrón Arniches, P. (2016)., op. cit., p. 44.

¹¹¹i Arroyo Amayuelas, E., & Farnós Amorós, E. (2015)., citadas por García Goldar, M. (2021)., op. cit., p. 2497.

¹¹²Id.

¹¹³de Barrón Arniches, P. (2016)., op. cit., p. 45.

¹¹⁴Vaquer Aloy, A. (2017), op. cit., p. 12.

sustituir el criterio de la imputabilidad exclusiva por el de la causalidad eficiente, de modo que baste con que la ruptura del vínculo sea atribuible al legitimario como causa principal, aunque concurren otros factores¹¹⁵.

En ese sentido, De Barrón Arniches ha planteado que la operatividad de esta causa podría haberse reforzado mediante un cambio en la distribución de la carga de la prueba. En lugar de exigir al heredero que acredite todos los elementos de la desheredación, la autora considera que habría sido preferible establecer una presunción de validez a favor de la causa expresada por el testador, “trasladando al legitimario la carga de la prueba de que existió relación familiar con el causante, o de que él no tuvo la culpa de la ruptura”¹¹⁶.

La diferencia de planteamiento entre ambos sistemas tiene consecuencias procesales directas. En el Derecho civil común, quien pretende sostener la desheredación debe probar no solo la ruptura relacional, sino también que esa ruptura derivó en un sufrimiento psíquico del testador encajable en el concepto de maltrato de obra. En cambio, en Cataluña la prueba se limita a la ausencia efectiva de relación y a su imputabilidad exclusiva al legitimario, sin que sea necesario acreditar ningún tipo de daño psíquico. Aunque la distinción es clara, en la práctica las dificultades para probar la imputabilidad exclusiva pueden acercar a ambos derechos.

Por otro lado, es importante considerar si la doctrina del TS sobre maltrato psicológico podría trasladarse a aquellos ordenamientos autonómicos que regulan sus propias causas de desheredación. García Goldar aborda esta cuestión y concluye que “prácticamente todos los derechos civiles autonómicos han reproducido el criterio del Tribunal Supremo”¹¹⁷. Hay que señalar que algunos de estos ordenamientos formulan sus causas de desheredación de manera considerablemente más abierta que el CC, como el caso de Navarra. Según recoge Hualde Manso, en Navarra se emplean expresiones genéricas como la “causación de un daño” o la “realización voluntaria de una conducta socialmente reprobable”¹¹⁸, fórmulas lo suficientemente amplias como para acoger al maltrato psicológico o al abandono relacional sin complicación.

En definitiva, el modelo catalán constituye la respuesta normativa más explícita que existe en el ordenamiento español al problema de la falta de relación afectiva como causa de

¹¹⁵Ibid., p. 17.

¹¹⁶De Barrón Arniches, P. (2016)., op. cit., p. 45.

¹¹⁷García Goldar, M. (2021)., op. cit., p. 2503.

¹¹⁸Hualde Manso, M. T. (2018)., citado por García Goldar, M. (2021)., op. cit., p. 2500.

desheredación. Su principal virtud es la tipificación expresa, mientras que su principal limitación es la exigencia de una imputabilidad exclusiva que restringe considerablemente su alcance práctico. Las propuestas doctrinales de flexibilizar ese requisito como la inversión de la carga probatoria apuntan a posibles vías de reconducción que podrían fortalecer la operatividad de esta causa sin renunciar a la protección del legitimario frente a desheredaciones arbitrarias.

2. EL DERECHO COMPARADO EUROPEO: ALEMANIA Y FRANCIA

El examen de los ordenamientos europeos más significativos demuestra que la inclusión de la falta de relación afectiva como causa de exclusión sucesoria no es una tendencia generalizada.

El sistema alemán es un claro ejemplo de ello. La legítima alemana, regulada en los arts. 2303 y ss. del Bürgerliches Gesetzbuch (en adelante, BGB), se configura como un derecho de crédito frente al heredero, no como una porción material del patrimonio hereditario. Según recoge Arroyo Amayuelas¹¹⁹, la reforma de 2010 supuso un giro significativo, donde el legislador alemán abandonó las antiguas formulaciones de contenido moral y optó por vincular las causas de privación de la legítima a conductas objetivamente graves, en particular a la existencia de condenas penales firmes. A este respecto, De Barrón Arniches¹²⁰ ha precisado que la nueva redacción del art. 2333 BGB exige como mínimo una condena firme de un año de prisión por delito doloso que represente “un hecho intolerable para el testador”. El Tribunal Constitucional Federal alemán, por su parte, ha descartado expresamente que la mera falta de trato familiar pueda justificar la privación de la legítima. A su vez, Vaquer Aloy recoge que “la privación sólo cabe por causas muy graves, puesto que la legítima constituye un derecho de los legitimarios que no depende ni de su necesidad ni de la del causante”¹²¹.

Este planteamiento contrasta notablemente con la vía interpretativa seguida por el TS español. Mientras que el TS ha ampliado progresivamente el concepto de maltrato de obra para dar cabida al maltrato psicológico derivado del abandono, el legislador alemán ha optado por el camino inverso: restringir las causas de privación a supuestos de gravedad objetiva y penalmente relevante.

¹¹⁹Arroyo Amayuelas, E. (2010). La reforma del derecho de sucesiones y de la prescripción en Alemania. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, ISSN-e 1698-739X, n.º 1, pp. 1-51. pp. 8-11.

¹²⁰de Barrón Arniches, P. (2016)., op. cit., p. 34.

¹²¹Vaquer Aloy, A. (2017), op. cit., p. 11.

El sistema francés presenta una configuración distinta pero análoga en este punto. El Code civil no contempla la desheredación tal como se concibe en el Derecho español. La exclusión del heredero se canaliza exclusivamente a través de las causas de indignidad reguladas en los arts. 726 y 727. Gómez-Cornejo Tejedor¹²² ha descrito este mecanismo como un sistema cerrado en el que las causas de indignidad de pleno derecho (art. 726) se limitan a supuestos de homicidio o tentativa, mientras que las de carácter facultativo (art. 727) requieren pronunciamiento judicial y, en todo caso, la concurrencia de condenas penales por delitos determinados. Ni en uno ni en otro supuesto se contempla la falta de relación afectiva, el abandono asistencial o el maltrato psicológico como motivo de exclusión sucesoria.

Del análisis anterior sobre los distintos derechos, es posible extraer varias ideas. Primero, que en los sistemas de legítima colectiva (Aragón y País Vasco), la propia estructura del régimen legitimario permite al causante apartar a un descendiente sin necesidad de invocar causa alguna, lo que reduce la presión sobre la tipificación de nuevas causas de desheredación. En el CC, en cambio, la legítima individual e indisponible hace de la desheredación el único instrumento para privar al heredero forzoso de su cuota, circunstancia que explica la mayor intensidad del debate en este ámbito.

Por otra parte, ni el sistema alemán ni el francés contemplan la falta de relación afectiva o el abandono asistencial como causa de exclusión sucesoria. Ambos ordenamientos reservan la privación de derechos sucesorios a conductas de especial gravedad objetiva, lo que contrasta con la ampliación interpretativa del concepto de maltrato de obra llevada a cabo por el TS español.

Por último, Cataluña representa una posición intermedia al ser el único ordenamiento español que tipifica expresamente la ausencia de relación familiar como causa de desheredación, aunque la exigencia de imputabilidad exclusiva al legitimario ha limitado su operatividad práctica, como se ha expuesto en el apartado anterior.

¹²²Gómez-Cornejo Tejedor, L. (2024). Privación de la legítima y desheredación en derecho comparado: una sanción civil ante conductas. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 804, pp. 2251-2289. pp. 2262-2263.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El sistema legitimario del CC se construyó sobre la presunción de que entre los miembros de la familia existe un vínculo de solidaridad natural que justifica reservar a los descendientes una porción del patrimonio del causante. Esa presunción pudo tener sentido en el contexto social de 1889, pero la realidad familiar contemporánea se ha alejado considerablemente de ese modelo. El aumento de la esperanza de vida, la fragmentación de los núcleos familiares y la proliferación de situaciones de soledad no deseada entre las personas mayores revelan que la atribución automática de derechos sucesorios por el mero hecho del parentesco no siempre se corresponde con la existencia de un vínculo afectivo real. A mi juicio, el fundamento de la legítima no ha perdido toda su vigencia, pero sí necesita ser reinterpretado a la luz de una realidad en la que la vinculación familiar se define cada vez más por la calidad de la relación efectiva y no por la mera consanguinidad.

SEGUNDA. La jurisprudencia del TS ha realizado un esfuerzo interpretativo notable al admitir que el maltrato psicológico puede integrar la causa de desheredación del art. 853.2 CC. Las sentencias de 2014 y 2015 abrieron esa vía, y las resoluciones posteriores la han ido perfilando con criterios cada vez más precisos. Ese recorrido jurisprudencial ha permitido dar respuesta a situaciones de abandono grave que el legislador de 1889 no contempló. No obstante, es importante destacar que el TS no ha creado una causa nueva de desheredación, sino que ha reinterpretado una ya existente. Ello significa que la protección que ofrece esta construcción depende siempre de que la conducta del legitimario pueda reconducirse al concepto de maltrato de obra, lo que deja fuera aquellos supuestos de ruptura relacional que, aun pudiendo ser prolongados y dolorosos para el causante, no alcanzan la entidad de un verdadero maltrato.

TERCERA. Es precisamente ahí donde reside la principal dificultad, ya que la frontera entre el simple distanciamiento familiar y el maltrato psicológico jurídicamente relevante no es fácil de definir. Como se ha expuesto en el trabajo, la doctrina y la jurisprudencia exigen que la ruptura sea imputable al legitimario, que haya producido un menoscabo psíquico efectivo en el causante y que ese daño pueda acreditarse con rigor. Estos requisitos son razonables y coherentes desde la perspectiva de un sistema que entiende la desheredación como una sanción excepcional, pero en la práctica convierten la prueba en un obstáculo considerablemente difícil. El hecho de que la carga probatoria recaiga sobre los herederos del testador, que en ocasiones desconocen las circunstancias del conflicto familiar, agrava aún más esa dificultad. A ello se suma que el causante, única persona que podría declarar sobre los hechos, ya ha fallecido. Tras el análisis

de las distintas posturas doctrinales, considero que el problema probatorio no es un defecto accesorio del sistema, sino un límite estructural que condiciona por completo la eficacia de la desheredación por maltrato psicológico.

CUARTA. Por otro lado, el examen de otros ordenamientos confirma que sí existen alternativas viables. Los derechos forales con legítima colectiva permiten al causante distribuir la herencia con amplia libertad, lo que reduce la necesidad de recurrir a la desheredación. El Derecho civil catalán ha dado un paso más al tipificar la ausencia de relación familiar como causa autónoma de desheredación, desvinculándola del concepto de maltrato. Ni el sistema alemán ni el francés contemplan esta causa, pero ambos han reformado su Derecho sucesorio en fechas recientes para adaptarlo a la evolución social. Todo ello evidencia que el sistema civil común se ha quedado atrás en un proceso de modernización que otros ordenamientos, tanto internos como europeos, ya han afrontado. Así lo reconoció el propio Ministerio de Justicia mediante la Orden de 4 de febrero de 2019, por la que se encomendó a la Sección de Derecho Civil de la Comisión General de Codificación el estudio de los regímenes sucesorios de legítimas y libertad de testar, partiendo de la constatación de que "la evolución de la sociedad desde la reforma del Código civil, promulgado hace ya 130 años, hace necesario revisar determinados principios sobre los que se asienta, y uno de ellos es el régimen sucesorio". A la fecha de elaboración de este trabajo, dicha reforma aún no se ha materializado.

QUINTA. El marco normativo vigente no ofrece una respuesta suficiente al causante cuya red familiar se ha roto. Mientras el legislador no actúe, la protección del causante frente al abandono de sus descendientes va a seguir dependiendo de una construcción jurisprudencial que tiene límites claros y definidos. La propia STS de 19 de abril de 2023 lo reconoce al indicar que, si se quiere que la falta de relación familiar sea causa autónoma de desheredación, debe ser el legislador quien la incorpore al texto legal. Personalmente, concuerdo con esa línea de pensamiento. Una reforma que recoja la ausencia de relación afectiva como causa específica de desheredación, con presupuestos propios y diferenciados del maltrato de obra, daría seguridad jurídica a una materia que hoy no la tiene. Eso no significa suprimir la legítima ni vaciar su función protectora, sino aceptar que la solidaridad familiar sobre la que se sustentó el sistema no puede seguir presuponiéndose cuando la realidad y los hechos demuestran que ya no existe.

BIBLIOGRAFÍA

- Algaba Ros, S. (2015). Maltrato de obra y abandono emocional como causa de desheredación. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, ISSN-e 1698-739X, n.º 2, pp. 1-26. Disponible en: <https://papers.ssrn.com/sol3/Delivery.cfm?abstractid=2613091>
- Algaba Ros, S. (2023) Comentarios a los artículos 848 a 852 del Código Civil. En Cañizares Laso, A. (dir.). *Comentarios al Código Civil 5 Tomos 2023*. Tirant lo Blanch. Disponible en: https://www.tirantonline-com.eu1.proxy.openathens.net/base/tol/biblioteca_virtual/9788411692052
- Alventosa del Río, J. (2026). *Guía Profesional de Sucesiones*, Tirant lo Blanch, Valencia. Disponible en: <https://www.tirantonline-com.eu1.proxy.openathens.net/tol/documento/show/10893423>
- Arroyo Amayuelas, E. (2010). La reforma del derecho de sucesiones y de la prescripción en Alemania. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, ISSN-e 1698-739X, n.º 1, pp. 1-51. Disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/download/225322/306633>
- Barceló Doménech, J. (2016). Abandono de las personas mayores y reciente doctrina del Tribunal Supremo español sobre la desheredación por causa de maltrato psicológico. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, ISSN 2386-4567, n.º 4, pp. 289-302. Disponible en: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/54210/1/2016_Barcelo_AJI.pdf
- De Barrón Arniches, P. (2016). Libertad de testar y desheredación en los derechos civiles españoles. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, ISSN-e 1698-739X, n.º 4, pp. 1-52. Disponible en: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2869791
- De Barrón Arniches, P. (2024). La evolución de la jurisprudencia en materia de desheredación por maltrato psicológico al causante: una vuelta de tuerca para ganar en seguridad jurídica (a propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 2023). *Anuario de Derecho Civil*, ISSN 0210-301X, tomo LXXVII, fasc. I (enero-marzo), pp. 353-380. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9714908.pdf>
- Gago Simarro, C. y Antuña García, P. (2021). La ausencia de relación familiar: ¿justa causa de desheredación de hijos o descendientes? *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 784, pp. 1208-1240. Disponible en: <https://rcdi.tirant.com/index.php/rcdi/article/download/782/730>
- García Goldar, M. (2021). La nueva doctrina del TS sobre maltrato psicológico y desheredación: ¿aplicable también en los derechos civiles autonómicos? *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 786, pp. 2482-2518. Disponible en: <https://www.revistacritica.es/index.php/rcdi/article/view/741>
- Gómez-Cornejo Tejedor, L. (2024). Privación de la legítima y desheredación en derecho comparado: una sanción civil ante conductas. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 804, pp. 2251-2289. Disponible en: <https://revistacritica.es/index.php/rcdi/article/view/10470>
- González Hernández, R. (2019). La ausencia de relación familiar como causa de desheredación de los descendientes. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 775, pp. 2603-2624. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7258105>

Méndez Martos, J. R. (2021). La desheredación en el ordenamiento jurídico español y la flexibilización de sus causas. *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, ISSN-e 2660-7964, n.º 3, enero-junio 2021, Universidad de Cádiz, pp. 19-64. Disponible en: <https://rodin.uca.es/handle/10498/28468>

Murga Fernández, J. P. (2025). El futuro de la legítima: análisis comparado y una propuesta alemana. *Revista de Derecho Civil*, ISSN 2341-2216, vol. XII, n.º 3, pp. 1-91. Disponible en: <https://idus.us.es/server/api/core/bitstreams/0d1cc0dc-e173-4eb4-80f3-e4bac8813861/content>

Ordás Alonso, M. (2021). *La desheredación y sus causas. Derecho civil común y derechos civiles forales y especiales*. 1.ª ed., Bosch, Barcelona. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=794314>

Palá Barragán, P. (2014). *La legítima colectiva en el Derecho Foral aragonés* (Trabajo de Fin de Grado). Universidad Pontificia Comillas (ICADE), Madrid. Disponible en: <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/863/TFG000848.pdf?sequence=1>

Pérez Escolar, M. (2014). Causas de desheredación y flexibilización de la legítima. En Domínguez Luelmo, A. y García Rubio, M. P. (dirs.), *Estudios de Derecho de Sucesiones: Liber Amicorum Teodora F. Torres García* (pp. 1131-1154). Wolters Kluwer España, Las Rozas (Madrid). Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4939835>

Pérez Vallejo, A. M. (2023). Progenitores e hijos ausentes: el maltrato psicológico a debate como causa de desheredación. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n.º 800, pp. 3499-3529. Disponible en: <https://revistacritica.es/index.php/rcdi/article/download/223/215>

Ramón Fernández, F. (2021). La necesaria actualización de las causas de desheredación en el Derecho español. *Revista de Derecho Civil*, ISSN 2341-2216, vol. VIII, n.º 3 (julio-septiembre), pp. 131-165. Disponible en: <https://nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/638>

Ribera Blanes, B. (2022). Maltrato psicológico y abandono afectivo como causa de desheredación. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, ISSN 2386-4567, n.º 17 bis, diciembre 2022, pp. 2460-2509. Disponible en: <https://observatorio-cientifico.ua.es/documentos/63c2070433cc3370143e11e4>

Serrano Chamorro, M. E. (2023). ¿El maltrato psicológico puede ser una causa de desheredación justa? En Cañizares Laso, A. y Diéguez Oliva, R. (dirs.), *Condiciones y negocios jurídicos mortis causa*. Tirant lo Blanch, Valencia. Disponible en: <https://www-tirantonline-com.eu1.proxy.openathens.net/tol/documento/show/9792044>

Vaquer Aloy, A. (2007). Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, ISSN-e 1698-739X, n.º 3, pp. 1-25. Disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/download/78956/103097>

Vaquer Aloy, A. (2017). Acerca del fundamento de la legítima. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, ISSN-e 1698-739X, n.º 4, pp. 1-28. Disponible en: <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/download/332575/423354>

Vaquer Aloy, A. (2020). El maltrato al causante vulnerable: a favor de una nueva causa de indignidad sucesoria. *Anuario de Derecho Civil*, ISSN 0210-301X, tomo LXXIII, fasc. III (julio-septiembre), pp. 1067-1095. Disponible en: <https://repositori.udl.cat/server/api/core/bitstreams/f426e038-5f63-4dc0-86c8-53d0ef5d9bcd/content>

Vela Sánchez, A. J. (2023). El contrato de vitalicio como alternativa apropiada a la desheredación. *Anuario de Derecho Civil*, ISSN 0210-301X, tomo LXXVI, fasc. III (julio-septiembre), pp. 989-1040. Disponible en: <https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=mLvjEAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA989>

OTRAS FUENTES

1. LEGISLACIÓN

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil

Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones (BOE de 7 de agosto de 2008).

Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco (BOE de 3 de julio de 2015).

Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas (Código del Derecho Foral de Aragón) (BOA de 29 de marzo de 2011).

Code civil (Francia)

Orden de 4 de febrero de 2019, del Ministerio de Justicia, por la que se encomienda a la Sección de Derecho Civil de la Comisión General de Codificación el estudio de los regímenes sucesorios de legítimas y libertad de testar. Disponible

en: <https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/1292430803576->

[Orden de 4 de febrero de 2019 por la que se encomienda a la seccion de derecho civil de la comisio.PDF](#)

2. JURISPRUDENCIA

STS (Sala Primera) núm. 370/1990, de 15 de junio. [versión electrónica - base de datos vLex, vid. 209104935]. Fecha de la última consulta: 19 de marzo de 2026.

STS (Sala Primera) núm. 847/1991, de 22 de noviembre. [versión electrónica - base de datos vLex, vid. 203022027]. Fecha de la última consulta: 20 de marzo de 2026.

STS (Sala Primera) núm. 675/1993, de 28 de junio. [versión electrónica - base de datos vLex, vid. 17737727]. Fecha de la última consulta: 20 de febrero de 2026.

STS (Sala Primera) núm. 258/2014, de 3 de junio. [versión electrónica - base de datos vLex, vid. 518518274]. Fecha de la última consulta: 20 de febrero de 2026.

STS (Sala Primera) núm. 59/2015, de 30 de enero. [versión electrónica - base de datos vLex, vid. 560896954]. Fecha de la última consulta: 18 de febrero de 2026.

STS (Sala Primera) núm. 401/2018, de 27 de junio. [versión electrónica - base de datos vLex, vid. 731126569]. Fecha de la última consulta: 18 de febrero de 2026.

SAP (Sección 3.^a) núm. 123/2019, de 20 de marzo, rec. 226/2018. [versión electrónica - base de datos Iberley]. Fecha de la última consulta: 20 de marzo de 2026.

STS (Sala Primera) núm. 267/2019, de 13 de mayo. [versión electrónica - base de datos vLex, vid. 789341073]. Fecha de la última consulta: 20 de febrero de 2026.

STS (Sala Primera) núm. 419/2022, de 24 de mayo. [versión electrónica - base de datos vLex, vid. 906008421]. Fecha de la última consulta: 20 de febrero de 2026.

STS (Sala Primera) núm. 556/2023, de 19 de abril. [versión electrónica - base de datos vLex, vid. 930402265]. Fecha de la última consulta: 21 de marzo de 2026.

STS (Sala Primera) núm. 1378/2024, de 21 de octubre. [versión electrónica - base de datos vLex, vid. 1056581421]. Fecha de la última consulta: 18 de marzo de 2026.

STS (Sala Primera) núm. 865/2025, de 2 de junio. [versión electrónica - base de datos vLex, vid. 1082473836]. Fecha de la última consulta: 12 de marzo de 2026.

3. RECURSOS DE INTERNET

Eurostat, "Ageing Europe -statistics on housing and living conditions", *Statistics Explained*, noviembre 2023. Disponible en: <https://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/SEPDF/cache/80394.pdf> (última consulta: 21 de febrero de 2026)

Instituto Nacional de Estadística, "Población por grupos de edad. Datos a 1 de enero de 2026" (disponible en <https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=56936>; última consulta: 20 de febrero de 2026).

Instituto Nacional de Estadística, "Encuesta Continua de Hogares 2024. Personas de 65 y más años que viven solas" (disponible en https://www.ine.es/dyngs/INEbase/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176952&menu=ultiDatos&idp=1254735572981; última consulta: 21 de febrero de 2026)

DECLARACIÓN DE USO DE HERRAMIENTAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL GENERATIVA EN TRABAJOS FIN DE GRADO

ADVERTENCIA: Desde la Universidad consideramos que ChatGPT u otras herramientas similares son herramientas muy útiles en la vida académica, aunque su uso queda siempre bajo la responsabilidad del alumno, puesto que las respuestas que proporciona pueden no ser veraces. En este sentido, NO está permitido su uso en la elaboración del Trabajo fin de Grado para generar código porque estas herramientas no son fiables en esa tarea. Aunque el código funcione, no hay garantías de que metodológicamente sea correcto, y es altamente probable que no lo sea.

Por la presente, yo, Ignacio Cristóbal Meco, estudiante de Doble grado de Derecho y Administración y Dirección de Empresas (E-3) de la Universidad Pontificia Comillas al presentar mi Trabajo Fin de Grado titulado "La falta de relación afectiva al final de la vida y la desheredación de descendientes", declaro que he utilizado la herramienta de Inteligencia Artificial Generativa ChatGPT u otras similares de IAG de código sólo en el contexto de las actividades descritas a continuación:

1. **Corrector de estilo literario y de lenguaje:** Para mejorar la calidad lingüística y estilística del texto.
2. **Sintetizador y divulgador de libros complicados:** Para resumir y comprender literatura compleja.
3. **Revisor:** Para recibir sugerencias sobre cómo mejorar y perfeccionar el trabajo con diferentes niveles de exigencia.

Afirmo que toda la información y contenido presentados en este trabajo son producto de mi investigación y esfuerzo individual, excepto donde se ha indicado lo contrario y se han dado los créditos correspondientes (he incluido las referencias adecuadas en el TFG y he explicitado para que se ha usado ChatGPT u otras herramientas similares). Soy consciente de las implicaciones académicas y éticas de presentar un trabajo no original y acepto las consecuencias de cualquier violación a esta declaración.

Fecha: 25 de marzo de 2026

Firma: Ignacio Cristóbal Meco